

RESOLUCIÓN No. RD 01 -005-25⁴

La Paz, 12 FEB 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 3) y 4) del párrafo I del Artículo 294 de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y Jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 134 de la Ley General de Aduanas, define a la Zona Franca como una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros, pudiendo ser industriales y comerciales, conforme prevé el Artículo 135 del mismo cuerpo normativo.

Que el Artículo 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, prevé que las Zonas Francas y las mercancías que en ellas se encuentran, están sometidas al control no habitual de la aduana; adicionalmente, los Artículos 239 y 240 del mismo texto normativo, determinan las operaciones autorizadas en Zonas Francas.

Que los Artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria, asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-019-21 de 31/08/2021 se aprobó el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas con Código Z-G-GNN/UEP-R1, Versión 1,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/11/2025 de fecha, 29/01/2025, realiza la evaluación técnica del Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas Industriales, estableciendo la necesidad de actualizar el mismo, tomando en cuenta lo dinámico, el flujo comercial internacional, por el cual la Aduana Nacional debe realizar procedimientos más ágiles enmarcados en la facilitación de comercio que a su vez incluyan los correspondientes controles, por lo que se debe efectuar una actualización de la normativa aplicable mediante el análisis y la revisión de nuevas disposiciones emanadas de las diferentes unidades organizacionales de nuestra institución o de órganos externos, aspectos que derivan en la puntualización de características consideradas para su inclusión en el proyecto de Reglamento elaborado.

Que asimismo, la Gerencia Nacional de Normas refiere lo siguiente: *"Realizado el seguimiento de la aplicación operativa del Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas vigente (aprobado por RD 01-019-21 de 31/08/2021), se pudo identificar la existencia de observaciones respecto a la interpretación y aplicación de dicho Reglamento, por lo que, en base a un nuevo análisis a detalle de la normativa vigente, se procedió con la elaboración de un nuevo proyecto de Reglamento que incluye actualizaciones y ajustes al Reglamento vigente."*

El proyecto de Reglamento antes citado fue elaborado considerando lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Título Séptimo (Régimen Especial), Capítulo Único (Zonas Francas); el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, Título Séptimo (Régimen Especial), Capítulo Único (Zonas Francas); el Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas y demás normativa relacionada al Régimen Especial de Zonas Francas".

Que bajo este contexto, el citado Informe concluye que: *"Por todo lo expuesto, se concluye que el proyecto de Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas Industriales, cuya copia se adjunta al presente Informe, ha sido elaborado considerando la normativa vigente aplicable y las actualizaciones requeridas en atención a aspectos operativos identificados, estableciéndose que su implementación es necesaria, viable y factible técnica y operativamente, toda vez que su aplicación permitirá tener mayor control de las mercancías que ingresan a las Zonas Francas Industriales."*

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER983851
207

el Régimen Especial de Zonas Francas Industriales; requiriéndose que, una vez aprobado, se realice un proceso de socialización y difusión entre los operadores de comercio exterior que intervienen en el cumplimiento de las formalidades aduaneras de zonas francas y entre los servidores públicos de las Administraciones Aduaneras de zonas francas, a fin de brindar una adecuada implementación y aplicación de la normativa a ser aplicada."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/112/2025 de 30/01/2025, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/11/2025 de 29/01/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas Industriales con Código: GNN-REG-18, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación"*; recomendando al Directorio de la Aduana Nacional, su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas Industriales con Código: GNN-REG-18, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-019-21 de 31/08/2021, que aprueba el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas con Código: Z-G-GNN/UEP-R1, Versión 1 y toda norma de menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

La Gerencia Nacional de Normas, las Gerencias Regionales, Administraciones de Zona Franca, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Karla Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA DE
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana L. Aguero Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.G. C. C. C. C.
C.N. J. C. C. C.
D.A.L. C. C. C. C.
D.A.L. C. C. C. C.
G.N.N. C. C. C. C.
D.N.P.T.A. C. C. C. C.

DIRDC: LNP/PMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNN/DAL: Cxs/mbi/kzm
GNN/DNPTA: Dast/bia
Adj.: Reglamento
H.R.: DNPTA2024/325
CATEGORIA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

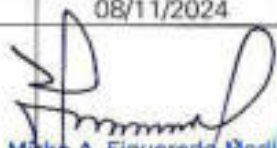
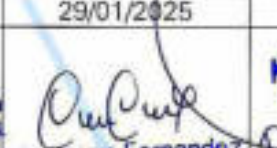




Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y
TÉCNICA ADUANERA**

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES
CÓDIGO: GNN-REG-18 VERSIÓN 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo funcional	Supervisor de Regímenes Aduaneros Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Dpto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente General	Directorio
Fecha:	08/11/2024	14/11/2024	29/01/2025	31/01/2025
Sello y firma	 Mirko A. Figueredo Medina SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional  Bertha Linda Alejo JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMAS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Carolina Cazon Fernandez GERENTE GENERAL ADUANA NACIONAL	 Karina Liliana Semudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL  Freddy M. Chique Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL  Linares Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	6
TÍTULO I	6
GENERALIDADES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
TÍTULO II	13
RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	13
CAPÍTULO I	13
CONTROL ADUANERO EN ZONAS FRANCAS	13
CAPÍTULO II	19
FORMALIDADES PREVIAS PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	19
CAPÍTULO III	23
ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS EN ZONAS FRANCAS	23
TÍTULO III	24
REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES EN ZONAS FRANCAS	24
CAPÍTULO I	24
REGÍMENES ADUANEROS	24
CAPÍTULO II	25
IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO	25
CAPÍTULO III	28
ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	28
CAPÍTULO IV	28
ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX	28
CAPÍTULO V	28
TRANSBORDO DE MERCANCÍAS	28
CAPÍTULO VI	28
ADMISIÓN CON EXONERACIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS	28
CAPÍTULO VII	29
REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	29
TÍTULO IV	29
INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS	29
SECCIÓN I	29
INGRESO CON DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO - DFZI	29
CAPÍTULO I	29
ASPECTOS GENERALES	29
CAPÍTULO II	31
DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO - DZFI	31

CAPÍTULO III.....	31
DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA.....	31
CAPÍTULO IV.....	32
RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE DESTINO.....	32
SECCIÓN II.....	35
INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE ADUANAS INTERIORES O DE FRONTERA.....	35
CAPÍTULO I.....	35
INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA PARA REACONDICIONAMIENTO.....	35
CAPÍTULO II.....	38
SALIDA DE MERCANCÍAS REACONDICIONADAS EN ZONA FRANCA.....	38
SECCIÓN III.....	39
INGRESO DE OTRAS MERCANCÍAS.....	39
CAPÍTULO ÚNICO.....	39
INGRESO DE MERCANCÍAS PARA USO EN ZONA FRANCA.....	39
TÍTULO V.....	42
SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCA.....	42
CAPÍTULO I.....	42
ASPECTOS GENERALES.....	42
CAPÍTULO II.....	42
DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA - DZFS.....	42
CAPÍTULO III.....	43
SALIDA DE MERCANCÍAS NACIONALIZADAS.....	43
CAPÍTULO IV.....	44
SALIDA DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX.....	44
CAPÍTULO V.....	45
SALIDA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REEXPEDICIÓN.....	45
CAPÍTULO VI.....	47
SALIDA DE OTRAS MERCANCÍAS.....	47
TÍTULO VI.....	48
OTRAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCA.....	48
CAPÍTULO I.....	48
CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCA.....	48
CAPÍTULO II.....	48
PROCESOS PRODUCTIVOS EN ZONAS FRANCA.....	48
CAPÍTULO III.....	48
REACONDICIONAMIENTO DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCA.....	48
TÍTULO VII.....	52

MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS, AVERIADAS O EN ABANDONO	52
CAPÍTULO I	52
MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS O AVERIADAS	52
CAPÍTULO II	53
MERCANCÍAS DECLARADAS EN ABANDONO	53
TÍTULO VIII	56
MERCANCÍA COMISADA	56
CAPÍTULO ÚNICO	56
PROCESAMIENTO MERCANCÍAS COMISADAS EN ZONAS FRANCAS	56
TÍTULO IX	56
ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA	56
CAPÍTULO ÚNICO	56
INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE COBIJA	56
TÍTULO X	57
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO - OEA	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
ATENCIÓN DE OPERADORES DE ECONÓMICOS AUTORIZADOS	57
ANEXO 1	58
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE TERRITORIO EXTRANJERO A ZONAS FRANCAS	58
ANEXO 2	62
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCÍAS EXPORTADAS DE TERRITORIO NACIONAL A ZONAS FRANCAS	62
ANEXO 3	64
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONA FRANCA	64
ANEXO 4	65
REGISTRO DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO (DZFI)	65
INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DZFI	66
ANEXO 5	68
REGISTRO DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA (DZFS)	68
INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DZFS	69
ANEXO 6	71
REGISTRO DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS - REEXPEDICIÓN (DRX)	71
INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DRX EN EL SUMA	72
ANEXO 7	76
REGISTRO FORMULARIO DE CORRECCIÓN (FC)	76
ANEXO 8	77

REGISTRO DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO INDUSTRIAL	77
ANEXO 9	78
REGISTRO DETALLE DE INGRESO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REACONDICIONAMIENTO	78
ANEXO 10	78
REGISTRO DECLARACIÓN JURADA PARA INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS DE TERRITORIO EXTRANJERO	78
ANEXO 11	79
REGISTRO MERCANCÍAS PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL	79
ANEXO 12	81
REGISTRO MATRIZ INSUMO – PRODUCTO	81
ANEXO 13	82
REGISTRO FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO	82
CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO – GARANTÍA	83
ANEXO 14	84
REGISTRO FORMULARIO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL	84
CERTIFICADO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL - GARANTÍA	85



**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades aduaneras aplicables en zonas francas industriales habilitadas en territorio boliviano para el ingreso, permanencia, realización de operaciones permitidas y salida de mercancías sujetas al régimen especial de zonas francas.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer las formalidades aduaneras en zonas francas industriales habilitadas para:

1. Ingreso de medios y unidades de transporte;
2. Internación de mercancías extranjeras;
3. Ingreso de mercancías nacionales;
4. Salida de mercancías, medios y unidades de transporte;
5. Procesamiento de mercancías destruidas, dañadas, averiadas, abandonadas o comisadas;
6. Operaciones aduaneras permitidas en zonas francas industriales.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplica a todas las operaciones aduaneras que se realizan en las zonas francas industriales habilitadas en territorio nacional; excepto a las operaciones aduaneras previstas en la reglamentación aplicable en Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija en lo que sea específico para ésta.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Concesionarios de zonas francas industriales;
2. Administración de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija;
3. Despachantes y agencias despachantes;
4. Exportadores e importadores;
5. Transportadores internacionales de carga;

6. Usuarios de zonas francas;
7. Servidores públicos de la Aduana Nacional;
8. Personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones en zona franca que intervienen en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas;
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano;
3. Ley N° 2493 de 04/08/2003, Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado);
4. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte;
5. Ley N° 615 de 15/12/2014, Ley de Modificaciones al Código Tributario y a la Ley General de Aduanas;
6. Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos;
7. Ley N° 1178 de 20/07/1990, de administración y control gubernamentales;
8. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas;
9. Decreto Supremo N° 26630 de 20/05/2002, que modifica el Decreto Supremo N° 25465 de 23/07/1999, sobre normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones;
10. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2005, Reglamento al Código Tributario Boliviano;
11. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006 Reglamento a la Ley N° 3467 de 12/09/2006 para la Importación de Vehículos Automotores aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE y sus modificaciones;
12. Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, sobre nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación (Régimen Especial de Zonas Francas) y sus modificaciones;
13. Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas;
14. Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías sobre Medios y/o Unidades de Transporte;
15. Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, que realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, sobre

procedimiento de nacionalización en frontera sobre medios y/o unidades de transporte;

16. Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, Crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE;
17. Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública;
18. Resoluciones Ministeriales N° 139 de 07/04/2015, N° 470 de 22/06/2015 y N° 016 de 11/01/2016 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la aplicación del Decreto Supremo N° 2295 y sus modificaciones;
19. Resolución Normativa de Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales N° 102100000011 de 11/08/2021 que aprueba el Sistema de Facturación;
20. Resolución de Directorio N° RD 01-074-24 de 26/07/2024, que aprueba el Reglamento de Contrabando Contravencional;
21. Resolución de Directorio N° RD 01-095-24 de 24/10/2024, que aprueba el Reglamento de Destrucción.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento al presente Reglamento será sancionado en estricta aplicación de lo establecido en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, sanciones previstas en la normativa vigente para Ilícitos de Contrabando, Ley N° 1178 de 20/07/1990 de Administración y Control Gubernamentales y Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y en normativa conexas aplicable para el Régimen Especial de Zonas Francas.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). A efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

DEFINICIONES:

ACTA DE COMISO: Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso de mercancías y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la AN.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA: Unidad administrativa desconcentrada de la Aduana Nacional, que asume las funciones de control y fiscalización del ingreso y salida de mercancías, vehículos, personas, medios y unidades de transporte de mercancías, así como el control periódico de inventarios de mercancías en Zonas Francas.

ADMINISTRACIÓN DE ZONA FRANCA: Es la entidad o empresa pública encargada del establecimiento, desarrollo y administración de una zona franca pública o mixta designada por el Estado Plurinacional de Bolivia, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan al efecto.

AFORO MONITOREADO: Es el reconocimiento físico de mercancías sujetas a importación realizado por el servidor público asignado al Despacho Aduanero, bajo supervisión, en tiempo real, a través de equipos que capturan, transmiten y visualizan imágenes de video del Centro de Monitoreo y Vigilancia. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, u otra unidad de la Aduana Nacional, se encargará del seguimiento y control no presencial de este procedimiento, conforme a la disponibilidad tecnológica.

AFORO REMOTO: Es el reconocimiento físico de mercancías realizado de manera remota o no presencial por el servidor público asignado al Despacho Aduanero, aplicable en situaciones excepcionales de fuerza mayor y bajo un carácter de contingencia. Este proceso se lleva a cabo a través de equipos que capturan, transmiten y visualizan imágenes de video del Centro de Monitoreo y Vigilancia. Durante este procedimiento, pueden participar operadores de comercio exterior, como el concesionario o administración de zona franca, usuario de zona franca, despachante de aduana, transportador internacional u otro servidor público de la Aduana Nacional. El aforo remoto tiene el mismo efecto legal que un aforo presencial, y se efectuará siempre y cuando el Centro de Monitoreo y Vigilancia, dependiente de la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, disponga de la tecnología necesaria.

ÁREA DE VERIFICACIÓN HABILITADA: Se considera al espacio delimitado por el concesionario o administración de zona franca, destinado para efectuar el reconocimiento físico de mercancías para el despacho aduanero.

CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS: Actividad comercial que realizan los usuarios habilitados de una zona franca, mediante la cual se cambia la titularidad de las mercancías destinadas a zonas francas.

CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO: Documento emitido por el usuario tallerista de zona franca que tiene carácter de declaración jurada, en el cual se registran las operaciones de reacondicionamiento permitidas, efectuadas a los vehículos automotores.

CONCESIONARIO DE ZONA FRANCA: Persona jurídica privada a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia otorga una concesión para el establecimiento, desarrollo y explotación de una zona franca privada.

CONDICIONES TÉCNICAS Y MEDIO AMBIENTALES: Se refieren al reacondicionamiento de volante de dirección y sus operaciones complementarias, la anulación o reconversión de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado y el control de emisiones de gases de escape u otro proceso de transformación necesario, que se operan en zonas francas en los vehículos automotores antes de ser importados definitivamente al país.

CONTROLES NO HABITUALES EN ZONAS FRANCAS: Los controles efectuados por la administración aduanera consistentes en:

- El cercado de la zona franca y la limitación a sus vías de acceso y fijar sus horas de apertura.
- Vigilar las vías de acceso a la zona franca de modo permanente o intermitente, exigir de las personas que introduzcan mercancías.
- Que lleven registros o una contabilidad de materias que les permitan controlar la circulación de mercancías.
- Proceder a un control por sondeo de las mercancías admitidas a fin de asegurarse de que no se les someten más que a operaciones autorizadas y que no se ha introducido ninguna mercancía no autorizada.

DECLARACIÓN DE REEXPEDICIÓN: Documento que contiene datos relacionados a las mercancías que salen de una zona franca destinadas a otra zona franca nacional o a territorio extranjero, firmada digitalmente por el declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros.

DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO (DZFI): Declaración que debe ser llenada por el usuario o prestador de servicio conexo para el ingreso de mercancías, insumos y demás bienes requeridos para prestar servicios en zona franca;

DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA (DZFS): Declaración que debe ser llenada por el usuario para la salida definitiva o temporal de mercancías desde zona franca;

FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO (FRC): Declaración que debe ser llenada por el usuario zona franca industrial, una vez concluidos los trabajos de reacondicionamiento, misma que debe adjuntarse como documento soporte a la DIM al momento de la importación de vehículos automotores reacondicionados.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS: Corresponde al ingreso de mercancías extranjeras a zona franca para su utilización por el usuario, concesionario o administración de zona franca, sin el pago de tributos de importación, siendo de libre circulación en la zona franca.

INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS: Corresponde al ingreso de mercancías nacionalizadas o nacionales a zona franca para su utilización o consumo por el usuario de zona franca, concesionario o administración de zona franca o prestador de servicio conexo realizado por empresas de seguros, bancos, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, servicios profesionales, servicios de transporte, restaurantes, energía eléctrica, agua potable y cualquier otro servicio necesario para el funcionamiento de la zona franca, siendo de libre circulación en la zona franca.

OPERACIÓN DE REACONDICIONAMIENTO: Actividad que desarrollan los usuarios talleristas autorizados y habilitados en zonas francas industriales.

PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS: Documento de recepción emitido por el concesionario/administración de zona franca que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional al recinto de zona franca autorizado bajo control aduanero.

PROCESO PRODUCTIVO: Proceso de transformación, elaboración, ensamblaje de materias primas y/o bienes intermedios, admitidos en una zona franca industrial provenientes de territorio extranjero y del resto del territorio nacional destinados a la obtención de productos finales.

REEXPEDICIÓN: Es la operación aduanera que consiste en la salida de mercancías de una zona franca nacional con destino a otra zona franca nacional o a territorio extranjero.

SECTOR DE RESGUARDO: Es el lugar delimitado y señalizado, ubicado dentro de una zona franca cerca de la puerta de ingreso y/o salida, establecido para la permanencia de medios y unidades de transporte con mercancías destinadas a la

zona franca que se encuentran en espera de su recepción, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas o mercancías; alcanza también a las motocicletas de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ruedas (cuadratrack), además de las motos náuticas.

VEHÍCULOS AUTOMOTORES SINIESTRADOS: Vehículos automotores que, por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias, hayan sufrido daños materiales de cualquier tipo que afecten o no sus condiciones técnicas, sean estos moderados o graves.

No se considera siniestrado, al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior, constituyéndose como daños leves:

- a) Rayadura de pintura exterior
- b) Rajaduras en vidrios, espejos retrovisores y faroles.

Los vehículos automotores con daños leves a ser importados a territorio nacional deberán previamente someterse a operaciones de reacondicionamiento en una zona franca industrial nacional.

USUARIO INDUSTRIAL: Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de zona franca y habilitada por la Aduana Nacional, para realizar operaciones permitidas en zona franca industrial.

USUARIO TALLERISTA: Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de zona franca y habilitada por las instancias competentes, para realizar operaciones de reacondicionamiento permitidas en zona franca industrial.

ZONA FRANCA INDUSTRIAL: Área en la cual las mercancías procedentes del extranjero y del resto del territorio nacional son sometidas a operaciones de perfeccionamiento, con incorporación de bienes y servicios.

ABREVIATURAS:

AA: Administración Aduanera;
AN: Aduana Nacional;

ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos;
CGO: Comisión Gubernamental del Ozono;
CTB: Código Tributario Boliviano;
DIPROVE: Dirección Nacional Prevención e Identificación de Robo de Vehículos;
DIM: Declaración de Mercancías de Importación;
DEX: Declaración de Mercancías de Exportación;
DEXS: Declaración de Mercancías de Exportación Simplificada;
DRX: Declaración de Mercancías de Reexpedición;
DS: Decreto Supremo;
DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso;
DZFS: Declaración de Zona Franca de Salida;
FC: Formulario de Corrección;
FRC: Formulario de Reacondicionamiento;
GNV: Gas Natural Vehicular;
IBMETRO: Instituto Boliviano de Metrología;
LGA: Ley General de Aduanas;
MEFP: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
MIC: Manifiesto Internacional de Carga;
OCE: Operador de Comercio Exterior;
OEA: Operador Económico Autorizado;
PRM: Parte de Recepción de Mercancías;
RCTB: Reglamento al Código Tributario Boliviano;
RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas;
SIN: Servicio de Impuestos Nacionales;
SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera;
VPI: Viceministerio de Políticas de Industrialización.

TÍTULO II RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I CONTROL ADUANERO EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 8.- (ATRIBUCIONES DE LA ADUANA NACIONAL). En el ámbito de sus competencias, la Aduana Nacional, tiene las siguientes atribuciones en zonas francas industriales:

1. Controlar y supervisar las actividades operativas de la zona franca industrial y otras actividades establecidas por Ley y normativa conexa relacionada a zonas francas;
2. Controlar la correcta ubicación y custodia de las mercancías internadas y comisadas, conforme información remitida por el concesionario o administración de zona franca;
3. Aprobar reglamentos, procedimientos e instructivos aplicables en las zonas francas industriales;
4. Determinar el flujo operativo aplicable para el ingreso y salida de mercancías;
5. Establecer horarios para la atención al público y para la realización de operaciones en la zona franca;
6. Establecer los puntos para la instalación de sistema de video vigilancia y mecanismos de seguridad.

ARTÍCULO 9.- (RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO O ADMINISTRACIÓN DE ZONA FRANCA).

I. El concesionario o administración de zona franca, según corresponda a una zona franca industrial o a la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobiya, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Verificar que el usuario de zona franca asuma la responsabilidad por la custodia y conservación de las mercancías que se encuentren en sus almacenes o instalaciones industriales;
2. Asumir responsabilidad por los servicios profesionales, técnicos y administrativos prestados por su personal;
3. Proporcionar información actualizada a la Administración Aduanera sobre los espacios ocupados y disponibles, así como del cambio de ubicación de mercancías dentro de la zona franca;
4. Proporcionar información a la Administración Aduanera de zona franca, sobre espacios habilitados para empresas públicas que verifican y controlan las condiciones técnico medioambientales;
5. Efectuar la entrega de mercancías a la Administración Aduanera de zona franca para su disposición conforme normativa vigente, en las mismas condiciones que fueron recibidas; salvo aquellas que por su naturaleza y características sufran daños y/o mermas, los cuales deberán ser comunicados oportunamente a la misma instancia;
6. Comunicar a la Administración Aduanera de zona franca acerca de la habilitación de nuevos usuarios y de los espacios asignados a éstos;

7. Comunicar a la Administración Aduanera de zona franca, la dotación de espacios proporcionados a entidades gubernamentales de control y otros.

II. La relación contractual con el usuario, cualquiera fuere el contenido del contrato, no libera al concesionario o administración de zona franca o al usuario de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en el DS N° 2779 de 25/05/2016 y demás disposiciones reglamentarias del Régimen Especial de Zonas Francas.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO O ADMINISTRACIÓN DE ZONA FRANCA).

En cumplimiento al Artículo 34 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, los concesionarios o administraciones de zonas francas, entre otras, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Administrar la Zona Franca en el marco de la normativa general y específica vigente y aplicable al Régimen Especial de Zonas Francas, garantizando el ejercicio de actividades a los usuarios y prestadores de servicios conexos;
2. Dotar a la Administración Aduanera, sin costo alguno, de oficinas adecuadas que incluyan las conexiones para las terminales de computación necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como los servicios básicos. Esta obligación no incluye la dotación de muebles y equipos de computación;
3. Controlar las operaciones de ingreso, recepción, permanencia y salida de mercancías de la Zona Franca, las operaciones de los usuarios definidas en los Artículos 38 y 39 del DS N° 2779 de 25/05/2016, así como el ingreso, permanencia y salida de vehículos y de personas, implementando los documentos de control necesarios al efecto;
4. Proporcionar sin costo alguno, espacios u oficinas, así como los servicios básicos necesarios, a las entidades de control del Estado para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación no incluye la dotación de muebles y equipos de computación;
5. Garantizar el abastecimiento continuo e irrestricto de servicios básicos, por los cuales la Aduana Nacional y las entidades de control del Estado que brindan servicios en zonas francas, no cubrirán ningún costo;
6. Mantener en sus instalaciones, maquinaria y equipo en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento de la zona franca, así como asignar personal y maquinaria suficiente para la manipulación, carga y descarga de mercancías,

- desde su recepción, inventariación e inspecciones realizadas por la Aduana Nacional hasta su disposición final;
7. Verificar físicamente la mercancía que arribe a zona franca, con carácter previo a la emisión del Parte de Recepción de Mercancías;
 8. Informar de manera semanal y formal a la Administración Aduanera acerca de las diferencias evidenciadas entre la declaración de mercancías, el manifiesto de carga y las mercancías efectivamente recibidas, reexpedidas o destinadas a otro régimen aduanero; así como sobre los faltantes y sobrantes de mercancías que conociere como resultado del control a las operaciones de los usuarios;
 9. Informar de manera inmediata a la Administración Aduanera cuando se advierta la existencia de mercancías no manifestadas que ingresen a zona franca en medios y/o unidades de transporte sin que se encuentren amparadas en un documento de embarque que acredite la legítima tenencia por el transportador internacional;
 10. Responder ante la Administración Aduanera por las obligaciones de pago en aduana sobre el valor CIF por las mercancías que sean sustraídas, perdidas, dañadas o que hubiesen sido retiradas de la zona franca sin autorización de la Administración Aduanera; sujetándose a los procesos correspondientes iniciados por los delitos que se configuren y por la responsabilidad civil ante el usuario;
 11. Prestar servicios de recepción y salida de mercancías en horarios compatibles con los de la Administración Aduanera de la zona franca; quedando prohibido el ingreso y salida de mercancías a y desde zonas francas fuera de los horarios determinados por la Administración Aduanera;
 12. Asegurar, junto con el usuario, el cumplimiento del flujo operativo definido por la Aduana Nacional, de la normativa vigente, de la disposición final y/o destrucción de los desechos generados dentro de la zona franca, de acuerdo a las normas ambientales y demás normas complementarias conforme al Reglamento de Destrucción vigente;
 13. Adoptar y aplicar a su costo la implementación del Sistema Informático de registro y control del ingreso, inventario, salida, regímenes, procedimientos y operaciones aduaneras, cumpliendo con las especificaciones establecidas por la Aduana Nacional. El Sistema Informático deberá estar en conexión y en línea con la Aduana Nacional y los usuarios;
 14. Mantener registros actualizados del inventario de mercancías, información que deberá ser idéntica a la registrada en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional;
 15. Presentar ante la Administración Aduanera de la zona franca el inventario actualizado de mercancías, en el que se detalle el ingreso, salida, incautación,

- abandono y ubicación de la mercancía; debiendo ser emitido dentro de los diez (10) días calendario siguientes a cada periodo mensual;
16. Facilitar a la Aduana Nacional el acceso a los controles de los documentos, mercancías y ambientes al interior de la zona franca, así como acceso en línea a las cámaras de seguridad u otros medios dispuestos en lugares que la Aduana Nacional determine;
 17. Proporcionar de manera obligatoria e inmediata las grabaciones de las cámaras de seguridad a requerimiento de la Aduana Nacional, debiendo conservar las mismas por un tiempo mínimo de tres (3) meses;
 18. Presentar ante las administraciones tributarias, la información requerida de acuerdo al Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas;
 19. Custodiar las mercancías, garantizando la seguridad e integridad de las mismas, hasta que se les aplique un régimen aduanero y se registre su salida de zona franca dentro de los plazos establecidos;
 20. Conservar adecuadamente las mercancías, manteniéndolas en condiciones óptimas, evitando deterioros que puedan afectar su calidad y valor.

ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA).

En cumplimiento del Artículo 42 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, los usuarios de zonas francas, entre otras, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar las operaciones industriales con sujeción a las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables al Régimen Especial de Zonas Francas y demás disposiciones legales vigentes;
2. Cumplir con las normas reglamentarias establecidas por la Aduana Nacional;
3. Asumir la responsabilidad ante el concesionario o administración de zona franca, por la custodia y conservación de las mercancías que se encuentran en sus almacenes o instalaciones industriales;
4. Informar por escrito al concesionario o administración de zona franca sobre la ocurrencia de hurto, pérdida o sustracción de bienes bajo su custodia;
5. Adoptar, aplicar y mantener actualizado el Sistema Informático Aduanero de registro y control de sus operaciones e inventarios en conexión con el concesionario o administración de zona franca y con la Aduana Nacional;
6. Cumplir con el horario de funcionamiento de las Zonas Francas y los horarios establecidos para las Zonas Francas Industriales;
7. Facilitar las funciones de control y fiscalización de la Administración Tributaria de acuerdo a la Ley General de Aduanas y el Código Tributario;

8. Presentar a la Aduana Nacional, previa a la culminación de la relación contractual con el concesionario o administración de zona franca, el inventario de mercancías con saldo cero (0). De existir saldos de mercancías, éstas deberán ser sometidas al régimen de importación a consumo o procederse a su reexpedición;
9. Asumir junto con el concesionario o administración de zona franca, en cumplimiento de la normativa vigente, la disposición final y/o destrucción de los desechos generados dentro de la Zona Franca, de acuerdo a las normas ambientales y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 12.- (CONTROL NO HABITUAL DE INVENTARIOS, MERCANCÍAS, VEHÍCULOS Y PERSONAS). I. Conforme a lo establecido en el Artículo 238° del

RLGA, la Administración Aduanera de zona franca realizará el control de inventarios, ingreso y salida de mercancías y vehículos hacia y desde zonas francas, al menos dos (2) veces en la misma gestión por el área operativa correspondiente; en tal sentido, el concesionario o administración de zona franca deberá realizar el registro informático de los horarios de ingreso y salida de mercancías, vehículos y personas que ingresen al área delimitada dentro de la zona franca.

II. Los usuarios de zonas francas, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3 de la LGA, los Artículos 21, 66, 100 y 104 del CTB, el Artículo 48 del RCTB, el Artículo 296° del RLGA y el marco normativo concordante con la obligación establecida en el numeral 7 del Artículo 11 del presente Reglamento, facilitarán a la Aduana Nacional realizar sus funciones de control y fiscalización, incluso dentro de los talleres y almacenes o instalaciones industriales, en las fases de: control anterior (control no habitual), control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control aduanero posterior.

III. Para el efecto, la Aduana Nacional designará al personal aduanero que realice el control no habitual en forma conjunta con el (los) responsables(s) del concesionario o administración de zona franca y usuarios de zona franca. Los resultados obtenidos deberán ser plasmados en un informe dirigido al Administrador de Aduana, adjuntando al mismo el reporte de inventario físico suscrito por los participantes antes mencionados, señalando lugar, fecha y hora de conclusión del control efectuado.

IV. El concesionario o administración de zona franca y el usuario de zona franca deberán facilitar a la Administración Aduanera, el acceso a la documentación, mercancías y ambientes existentes al interior de la zona franca, debiendo en todo

momento prestar el apoyo logístico que sea requerido por la Administración Aduanera de zona franca.

V. Las mercancías que se encuentren en zonas francas podrán ser reexpedidas a territorio extranjero, siempre y cuando no hayan sido sometidas a un proceso de control no habitual ejecutado por la Aduana Nacional según lo previsto en el párrafo I. del presente Artículo.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES PREVIAS PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

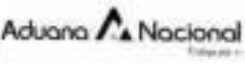
ARTÍCULO 13.- (DELIMITACIÓN DE ÁREAS OPERATIVAS EN ZONAS FRANCAS).

I. El concesionario o administración de zona franca, según corresponda a una zona franca industrial o a la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, deberá:

1. Remitir a la Administración Aduanera de zona franca el plano de distribución de sus almacenes, áreas especiales habilitadas en zona franca identificando a cada usuario de las mismas, el área destinada para el sector de resguardo con la ubicación específica y el mapeo de las cámaras de seguridad instaladas, remisión que se realizará a requerimiento de la Administración Aduanera de zona franca y/o cuando existan modificaciones en la distribución de las áreas operativas en zonas francas.
2. Delimitar áreas destinadas para la custodia de mercancías declaradas en abandono y/o comisadas por ilícito de contrabando. Asimismo, deberá contar con espacios delimitados específicos para efectuar el reconocimiento físico de mercancías sobre medios/unidades de transporte.
3. Delimitar áreas destinadas a la verificación de las mercancías y para la realización del aforo monitoreado o remoto.

II. El usuario de zona franca, en coordinación con el concesionario o administración de zona franca, deberá identificar y señalizar internamente las áreas y sub áreas existentes en sus almacenes, las localizaciones de éstas deberán ser comunicadas a la Administración Aduanera de zona franca una vez autorizadas por el concesionario o administración de zona franca.

ARTÍCULO 14.- (HORARIOS DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS). El concesionario o administración de zona franca, así como los usuarios de zonas francas, en el marco de las obligaciones de los mismos, contempladas en el inciso s) del

	REGlamento PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCA S INDUSTRIALES		Código
			GNN-REG-18
			Versión N° de página
			2 Página 20 de 85

Artículo 34 y el inciso g) del Artículo 42 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, respectivamente, deberán dar estricto cumplimiento al horario de funcionamiento determinado por la Aduana Nacional, quedando prohibido el ingreso y salida de mercancías a y desde zonas francas fuera de los horarios determinados por ésta, bajo responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO 15.- (REGISTRO E INICIO DE OPERACIONES DE USUARIOS DE ZONA FRANCA Y PRESTADOR DE SERVICIOS CONEXOS).

I. En el marco de los Artículos 37 y 40 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, el concesionario o administración de zona franca procederá al registro de usuarios de zonas francas mediante el sistema informático de la AN y para su habilitación se deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior vigente.

II. No podrán ser usuarios de zona franca las personas naturales y/o jurídicas, tales como, el prestador de servicio conexo en zonas francas, transportador internacional, concesionario de depósito aduanero, despachante de aduana, consolidador o desconsolidador de carga y demás operadores de comercio exterior, los administradores, gerentes o representantes de los concesionarios y sus accionistas, socios, administradores, gerentes o representantes legales de los usuarios de zonas francas y demás operadores de comercio exterior.

III. A partir de su habilitación, el usuario de zona franca (usuario industrial o usuario tallerista) podrá iniciar operaciones en la zona franca en la cual se encuentre habilitado.

IV. Los prestadores de servicios conexos serán autorizados por el concesionario o administración de zona franca de acuerdo al reglamento interno. La autorización otorgada deberá ser comunicada por el concesionario o administración de zona franca a la Administración Aduanera de zona franca antes del inicio de actividades y operaciones de servicios conexos, debiendo remitir los datos que identifiquen a las empresas de servicios conexos autorizadas a operar, indicando el servicio que prestarán las mismas.

ARTÍCULO 16.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA – DZFI O DZFS).

I. El usuario de zona franca procederá al registro de la DZFI o DZFS en el SUMA para las mercancías que ingresarán a una zona franca o serán extraídas de la misma, según corresponda. En caso de mercancías provenientes de territorio extranjero, previo a su ingreso a territorio nacional, el usuario deberá comunicar al transportador

internacional el número de DZFI generado en el SUMA para su registro en el MIC al amparo del cual se realizará la operación de tránsito aduanero.

- II. Una vez registrada la DZFI o DZFS, según corresponda, el SUMA validará la consistencia de los datos de tales Declaraciones, asignando el número de trámite de acuerdo a los siguientes formatos:

DZFI-GGGG-AAA-CCCC
DZFS-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso;

DZFS: Declaración de Zona Franca de Salida;

GGGG: Gestión o año de registro;

AAA: Código de Administración Aduanera de zona franca en la que se registra la DZFI o la DZFS;

CCCC: Número de registro anual nacional.

- III. Las operaciones a ser registradas y controladas a través de la DZFI o de DZFS son:

DZFI - Ingreso: Registro de los datos de la mercancía que ingresará a zonas francas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

DZFS - Salida: Registro de los datos de la mercancía que será retirada de la zona franca conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- (RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA).

- I. La responsabilidad del registro de las operaciones de ingreso o salida de mercancías nacionales, extranjeras o del proceso productivo será del usuario de zona franca, información que será validada por el concesionario o administración de zona franca. Asimismo, el usuario de zona franca es responsable de mantener actualizado el inventario físico e informático de las mercancías.
- II. La Administración Aduanera de partida o de ingreso, según corresponda, autorizará el inicio de la operación de tránsito aduanero de mercancías destinadas a zonas francas nacionales siempre y cuando la DZFI se encuentre adjunta como documento anexo al MIC.

- III. Para cada ingreso de repuestos, partes o autopartes nacionales o nacionalizados a ser utilizados por el usuario tallerista de zona franca, éste deberá registrar tales mercancías en la DZFI como "Repuestos para Reacondicionamiento", debiendo elaborar su respectiva DEX.
- IV. Si en el reacondicionamiento de un vehículo automotor se utilizan insumos, partes o piezas nacionales o nacionalizados que ingresaron a zona franca, el usuario tallerista que realice el reacondicionamiento deberá elaborar la DZFS de los repuestos que fueron utilizados para reacondicionamiento, debiendo adjuntarse la misma al Certificado de Reacondicionamiento – Garantía (Anexo 13) y posteriormente ser asociada al FRC mediante el SUMA, considerándose como documento soporte a la declaración de mercancías.

ARTÍCULO 18.- (ESTADOS DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA). La declaración de zona franca (DZFI o DZFS), según sea procesada en el SUMA, tendrá los siguientes estados:

1. **REGISTRADA:** Una vez que el usuario de zona franca transmita la declaración de zona franca (DZFI o DZFS) y se genere el número de trámite;
2. **ACEPTADA:** La DZFI se dará por aceptada una vez que la Administración Aduanera de frontera haya autorizado el inicio del tránsito aduanero internacional. La DZFS se dará por aceptada una vez que el concesionario o administración de zona franca haya corroborado la salida definitiva o temporal de la mercancía;
3. **RECEPCIONADA:** Cuando se emita el PRM asociado a la DZFI, con lo cual el SUMA automáticamente cambiará de estado;
4. **CONCLUIDA:** La DZFI se dará por concluida una vez que todas las mercancías (ítems) que ingresaron a zona franca hayan sido afectadas por una o varias DZFS. La DZFS se dará por concluida una vez que el declarante la haya asociado a una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 19.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO). I. Con base a la factura comercial y/o lista de empaque, el usuario de zona franca registrará la DZFI con los datos de la mercancía que ingresará a la zona franca, debiendo incluir los documentos adicionales requeridos para el ingreso a zonas francas. El registro de la DZFI deberá realizarse antes de la autorización del inicio del tránsito aduanero de las mercancías y, una vez asociada a un documento de embarque, no se podrá modificar hasta el arribo de las mercancías a la Administración Aduanera de zona franca establecida como aduana de destino.

II. Para mercancías exportadas a zonas francas o reexpedidas de otra zona franca, el usuario de zona franca registrará y adjuntará la DZFI en estado aceptada como documento soporte de la DEX, DEXS o DRX y, de corresponder, del MIC.

ARTÍCULO 20.- (ANULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO). El usuario de zona franca, hasta antes de la vinculación de la DZFI con el documento de embarque, podrá directamente anular la misma en el SUMA, sin requerir autorización de la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 21.- (MODIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE ZONA FRANCA – DZFI O DZFS EN ESTADO CONCLUIDA). La modificación de una DZFI procederá siempre y cuando la misma no haya sido afectada por una DZFS. La modificación de una DZFS procederá siempre y cuando la misma no esté asociada a una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 22.- (REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN). I. La DZFI o la DZFS podrán ser modificadas en el SUMA por el usuario de zona franca, generando el correspondiente FC de la declaración de zona franca, en el cual se deberá consignar la causal de las modificaciones efectuadas, conforme al Anexo 7 del presente Reglamento.

II. De corresponder, se deberá adjuntar la documentación adicional que justifique la modificación solicitada, debiendo la Administración Aduanera evaluarla dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores al registro de la declaración de zona franca.

ARTÍCULO 23.- (AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN). El técnico de aduana de la Administración Aduanera de zona franca procederá con la evaluación y autorización de la solicitud de modificación, en caso de corresponder. La aceptación o rechazo de la solicitud de modificación se comunicará al usuario de zona franca mediante el SUMA.

CAPÍTULO III ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 24.- (ASPECTOS GENERALES). Las mercancías producidas o elaboradas en zonas francas industriales destinadas a la reexpedición a territorio extranjero, en cuanto al Certificado de Origen y su vigencia, se sujetarán a lo establecido en los respectivos Tratados, Acuerdos o Convenios vigentes, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 25.- (COMPONENTES PARA EL ORIGEN). I. En la importación para el consumo de mercancías producidas o elaboradas en zonas francas industriales nacionales, en cuanto a origen, se deberán considerar los siguientes aspectos:

Componentes nacionales: No estarán sujetos al pago del Gravamen Arancelario (GA), siempre y cuando dichos componentes sean de producción nacional, a cuyo efecto el declarante deberá consignar en la página de documentos adicionales de la DIM, los datos de la DEX a zona franca industrial, que acredite y respalde que la mercancía es de producción nacional.

Componentes nacionalizados: No estarán sujetos al pago del Gravamen Arancelario (GA), los componentes que hayan cumplido lo establecido en el Artículo 90 de la LGA; para tal efecto, en la página de documentos adicionales de la DIM, el declarante deberá registrar datos de la DEX con la cual estos componentes ingresaron a la zona franca industrial y de la DIM o la factura comercial emitida en territorio nacional, según corresponda, además de los documentos soporte exigidos conforme normativa vigente.

Componentes Extranjeros: Serán beneficiados con la desgravación arancelaria aplicable según lo establecido en los tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Cuando dichos tratados, acuerdos o convenios no especifiquen de forma explícita el tratamiento de origen a otorgar a los bienes o insumos que ingresen a zonas francas industriales nacionales, los mismos serán beneficiados de la desgravación arancelaria, previa presentación del Certificado de Origen que se encuentre vigente al momento de la aceptación de la DIM de mercancías producidas o elaboradas en zonas francas industriales nacionales.

II. Para mercancías que sean objeto de comercialización en la zona franca (cesión o transferencia de mercancías) no corresponderá la aplicación de preferencias arancelarias, en atención a que la nueva factura de venta en zonas francas invalida el Certificado de Origen emitido a nombre del usuario de zona franca (importador) original.

TÍTULO III RÉGIMENES ADUANEROS APLICABLES EN ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I RÉGIMENES ADUANEROS



ARTÍCULO 26.- (ASPECTOS GENERALES). Las mercancías que se encuentren sujetas al régimen especial de zonas francas, podrán aplicar:

- a) Importación para el consumo;
- b) Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros;
- c) Reimportación de mercancías en el mismo estado;
- d) Admisión temporal de mercancías para reexportación en el mismo estado;
- e) Admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo;
- f) Transbordo de mercancías;
- g) Reexpedición de mercancías al extranjero u otra zona franca nacional;
- h) Exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas.

ARTÍCULO 27.- (VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICO MEDIOAMBIENTALES). I. Las actividades para realizar la verificación, control y registro de condiciones técnico medioambientales serán realizadas por los servidores públicos autorizados por la CGO, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, mismos que se encargarán del control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO); en tanto que los servidores públicos de IBMETRO, serán responsables de la emisión del Certificado Medioambiental.

II. Las Administraciones Aduaneras de zona franca deberán verificar que, en el área del sector de descarga, el concesionario o administración de zona franca haya proporcionado espacios para las entidades públicas que verifican las condiciones técnicas y medioambientales de los vehículos automotores antiguos.

ARTÍCULO 28.- (OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR). Con el fin de simplificar y agilizar la gestión de trámites entre la CGO e IBMETRO, para la aplicación de los regímenes aduaneros, la Administración Aduanera aceptará la presentación de documentos soporte electrónicos emitidos a través de mecanismos informáticos y digitales.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 29.- (DESPACHO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN). I. Para el despacho aduanero de mercancías bajo el Régimen de Importación para el Consumo deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- a) El usuario de zona franca deberá registrar en el SUMA la DZFS por la mercancía objeto de nacionalización.
 - b) El concesionario o administración de zona franca deberá validar la DZFS, con el fin de cancelar total o parcialmente el inventario del usuario de zona franca solicitante, cancelación que se efectivizará una vez concretado el despacho aduanero de importación.
 - c) En caso de vehículos automotores, el usuario de zona franca deberá trasladar el vehículo automotor reacondicionado al área habilitada para verificación una vez validada la DZFS, aspecto que deberá ser cumplido bajo responsabilidad del concesionario o administración de zona franca.
- II. En el marco del inciso a) del Artículo 8 de la LGA, concordante con el Artículo 6º del RLGA, para las mercancías extranjeras que se encuentren bajo el Régimen Especial de Zonas Francas, la importación para el consumo de las mismas se considera iniciada con la aceptación de la DIM en el SUMA, toda vez que dichas mercancías han permanecido en la zona franca industrial (extraterritorialidad) para ser sometidas a reacondicionamiento o proceso productivo y posterior importación, conforme establece el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 30.- (DOCUMENTOS SOPORTE PARA EL DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN).

I. La presentación de documentos soporte requeridos para el despacho aduanero de importación se realizará de conformidad al Artículo 111º del RLGA, debiendo adicionalmente presentarse la DZFS registrada en el SUMA.

II. Para vehículos automotores antiguos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Documento de protección de la capa de ozono, emitida por el taller de refrigeración habilitado por la CGO;
- b) Certificado Medioambiental, emitido por IBMETRO
- c) Informe de Emisión de Gases Contaminantes emitido por el taller de gases contaminantes habilitado;
- d) Registro de Inspección de mercancías (vehículos automotores y equipos de frío) emitido por IBMETRO, mismo que será procesado en el sistema informático de dicha institución;
- e) Certificado de Reacondicionamiento – Garantía; emitido por el usuario tallerista de zona franca.

III. Para el despacho aduanero de importación, el usuario de zona franca procederá con el llenado del registro PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL conforme el Anexo 8 del presente Reglamento, mismo que será considerado como documento equivalente a la factura comercial para el despacho aduanero de importación desde zonas francas industriales a territorio aduanero nacional efectuada por los mismos usuarios que realizan operaciones industriales o procesos productivos.

ARTÍCULO 31.- (AFORO DE MERCANCÍAS EN IMPORTACIÓN). De manera general, el aforo de mercancías se realizará en el almacén del usuario de zona franca. En el caso de vehículos automotores importados desde zonas francas industriales, el aforo se realizará únicamente en el área de verificación habilitada para el efecto por el concesionario o administración de zona franca; de no encontrarse el vehículo automotor en el área establecida según lo programado para el aforo, la Administración Aduanera realizará la reprogramación del reconocimiento físico, para que se realice hasta el día siguiente hábil de la primera programación.

ARTÍCULO 32.- (AFORO MONITOREADO). Actividad aplicada a la realización del reconocimiento físico de las mercancías por el servidor público asignado al Despacho Aduanero, bajo supervisión en tiempo real, a través de equipos que capturan, transmiten y visualizan imágenes de video del Centro de Monitoreo y Vigilancia. Al efecto, se trasladarán las mercancías a las secciones de aforo habilitadas en los almacenes y espacios abiertos de la zona franca conforme lo establecido en el Reglamento para el Monitoreo y Vigilancia de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 33.- (AFORO REMOTO). I. Actividad aplicada para la realización del reconocimiento físico de las mercancías de forma remota no presencial por el servidor público asignado al Despacho Aduanero, bajo supervisión en tiempo real, a través de equipos que capturan, transmiten y visualizan imágenes de video del Centro de Monitoreo y Vigilancia, en situaciones excepcionales de fuerza mayor y bajo un carácter de contingencia; a tal efecto, podrán participar del aforo remoto los operadores de comercio exterior, concesionario o administración de zona franca, usuario de zona franca, despachante de aduana, transportador internacional u otro servidor público de la AN.

II. El aforo remoto tiene el mismo efecto legal que un aforo presencial y se efectuará siempre y cuando el Centro de Monitoreo y Vigilancia disponga de la tecnología necesaria, debiendo ubicarse las mercancías en las secciones de aforo señalizadas en los almacenes y espacios abiertos de la zona franca conforme lo establecido en el Reglamento para el Monitoreo y Vigilancia en la AN vigente.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 34.- (ASPECTOS GENERALES). Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado deberán ser reexportadas a territorio extranjero considerando las formalidades y los plazos establecidos en la normativa reglamentaria vigente aplicable para este régimen aduanero, registrando como documento asociado la DZFS proporcionada por el usuario de zona franca.

CAPÍTULO IV

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX

ARTÍCULO 35.- (ASPECTOS GENERALES). La reexportación de mercancías a territorio extranjero o su cambio al régimen de importación para el consumo, según corresponda, se aplicará para las mercancías sujetas al régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, dentro de los plazos establecidos y cumpliendo las formalidades establecidas en la norma reglamentaria del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX vigente, registrando como documento asociado la DZFS proporcionada por el usuario de zona franca.

CAPÍTULO V

TRANSBORDO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 36.- (TRANSBORDO DIRECTO). En el caso de transbordo directo de mercancías, deberá considerarse lo establecido en el inciso c) del Artículo 181º del CTB, dispone que, comete contrabando el que incurra en realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; a cuyo efecto, se deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

CAPÍTULO VI

ADMISIÓN CON EXONERACIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 37.- (PRESENTACIÓN DE LA DIM). Se aplicará la importación a consumo con exoneración del pago de tributos aduaneros, para aquellas mercancías sujetas a Tratados o Convenios Internacionales, contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia o casos establecidos en normativa específica,

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	Código	
		GNN-REG-18	
		Versión	Nº de página
		2	Página 29 de 66

debiendo realizarse conforme a las formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

CAPÍTULO VII REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 38.- (EXPORTACIÓN TEMPORAL). I. La exportación temporal de mercancías a zona franca industrial se sujetará a lo establecido para el régimen de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo vigente.

II. No se aplicará la exportación temporal ni constituye perfeccionamiento pasivo el ingreso y utilización de sustancias, elementos o materias que intervengan de manera auxiliar y que se consuman en un proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética, para producir mercancías a ser importadas o reimportadas.

ARTÍCULO 39.- (REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO). I. En caso de mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas a zonas francas bajo el régimen de exportación definitiva, que no hayan sido incorporadas a un proceso productivo o reacondicionamiento, las mismas podrán ser reimportadas a territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros, registrando como documento asociado la DZFS proporcionada por el usuario de zona franca.

II. Las mercancías exportadas temporalmente a una zona franca para su reimportación en el mismo estado, podrán ser reimportadas conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

III. Para mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente a una zona franca, la reimportación será efectuada mediante el declarante sin el pago de tributos, siempre que éstas no hayan sufrido ninguna transformación, elaboración o reparación por un usuario de zona franca habilitado, cumpliendo las formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

TÍTULO IV INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS

SECCIÓN I INGRESO CON DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO – DZFI

GNN-14
GNN-15
GNN-16
GNN-17
GNN-18
GNN-19
GNN-20
GNN-21
GNN-22
GNN-23
GNN-24
GNN-25
GNN-26
GNN-27
GNN-28
GNN-29
GNN-30
GNN-31
GNN-32
GNN-33
GNN-34
GNN-35
GNN-36
GNN-37
GNN-38
GNN-39
GNN-40
GNN-41
GNN-42
GNN-43
GNN-44
GNN-45
GNN-46
GNN-47
GNN-48
GNN-49
GNN-50
GNN-51
GNN-52
GNN-53
GNN-54
GNN-55
GNN-56
GNN-57
GNN-58
GNN-59
GNN-60
GNN-61
GNN-62
GNN-63
GNN-64
GNN-65
GNN-66
GNN-67
GNN-68
GNN-69
GNN-70
GNN-71
GNN-72
GNN-73
GNN-74
GNN-75
GNN-76
GNN-77
GNN-78
GNN-79
GNN-80
GNN-81
GNN-82
GNN-83
GNN-84
GNN-85
GNN-86
GNN-87
GNN-88
GNN-89
GNN-90
GNN-91
GNN-92
GNN-93
GNN-94
GNN-95
GNN-96
GNN-97
GNN-98
GNN-99
GNN-100

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 40.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS).

I. La Administración Aduanera correspondiente autorizará el tránsito aduanero, la exportación o la internación de mercancías extranjeras que requieran autorizaciones previas o certificaciones destinadas a zonas francas industriales para efectuar operaciones industriales autorizadas conforme normativa vigente, de acuerdo al listado de mercancías a ser admitidas, aprobado por el VPI.

II. Se autorizará el ingreso a zonas francas de mercancías que procedan de territorio aduanero nacional al amparo de la DZFI y de la DEX, cumpliendo las formalidades establecidas para el despacho aduanero de exportación vigente.

III. Conforme lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 25 del DS 2779, para mercancías que procedan de territorio nacional cuyo valor sea menor o igual a USD 2.000.- (Dos mil 00/100 Dólares Estadounidenses), no se requerirá la presentación del MIC, debiendo en estos casos registrarse la DZFI, así como la DEXS, para lo cual el usuario de zona franca deberá registrar la modalidad del régimen "1021"- MENOR CUANTÍA PARA ZONA FRANCA", cumpliendo las formalidades de la norma reglamentaria del despacho aduanero de exportación vigente.

IV. Se permitirá el ingreso a zonas francas industriales de aquellos vehículos automotores antiguos que requieran operaciones de reacondicionamiento conforme lo establecido en la normativa vigente. Los repuestos ingresados a zona franca, deberán ser utilizados en las operaciones de reacondicionamiento permitidas para estos vehículos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 41.- (APLICACIÓN DEL DS 2295). I. Las mercancías provenientes del exterior alcanzadas por el DS N° 2295 de 18/03/2015 y sus modificaciones, descritas en las Resoluciones Ministeriales emitidas para el efecto por el MEFP, cuyo destino final sea una zona franca industrial no se sujetarán al procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.

II. En estos casos, la Agencia de la AN en el exterior o la Administración Aduanera de frontera, según corresponda a carga de ultramar o carga bilateral, deberá autorizar el tránsito aduanero de las mercancías hasta la Administración Aduanera de zona franca

G.N.
 D.N.P.T.A.
 D.N.P.T.A.
 D.N.P.T.A.
 D.N.P.T.A.

establecida en el MIC como aduana de destino, conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIÓN PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS). No se autorizará el ingreso a zonas francas de aquellas mercancías que:

- a) Se encuentren prohibidas de importación y exportación, por disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debiendo procederse al comiso de las mismas;
- b) No cuenten con autorizaciones previas o certificaciones requeridas para el despacho aduanero de acuerdo a la normativa vigente;
- c) Correspondan a vehículos automotores nuevos, los cuales no podrán ingresar a zonas francas industriales.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO - DZFI

ARTÍCULO 43.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO).

- I. El usuario de zona franca, con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registrará en el SUMA los datos de las mercancías que ingresarán a la zona franca, procediendo al llenado y numeración de la DZFI mediante el SUMA, conforme lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.
- II. El número de la DZFI deberá ser comunicado por el usuario de zona franca al transportador internacional para que sea registrado en el MIC que amparará el tránsito aduanero de las mercancías destinadas a una Administración Aduanera de zona franca.

CAPÍTULO III DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC). I. En el documento de embarque a ser procesado en el SUMA, el transportador internacional deberá registrar como tipo de carga: "CZF – CARGA PARA ZONA FRANCA".

II. En el MIC a ser procesado en el SUMA, el transportador internacional deberá registrar una DZFI por cada documento de embarque y adjuntar a la misma la correspondiente factura comercial y/o la lista de empaque, según corresponda.

III. En caso de mercancía proveniente de territorio nacional, la DEX que se asocie al documento de embarque deberá estar vinculada a una DZFI.

IV. Cuando corresponda, el transportador internacional deberá adjuntar al MIC la documentación requerida según el tipo de mercancía de acuerdo a normativa vigente, misma que deberá ser presentada a la Administración Aduanera de partida o ingreso conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

CAPÍTULO IV RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE DESTINO

ARTÍCULO 45.- (ARRIBO DEL MEDIO/UNIDAD DE TRANSPORTE Y DESCARGA DE LAS MERCANCÍAS). I. Al arribo del medio / unidad de transporte a la zona franca de destino, el transportador internacional deberá dirigirse al sector de resguardo habilitado dentro de la zona franca, debiendo cumplir con las formalidades de registro y control de arribo del tránsito aduanero conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

II. Cuando por criterio selectivo o aleatorio las mercancías sean sujetas a verificación de descarga por parte de la Administración Aduanera de zona franca, el concesionario o administración de zona franca deberá programar en el SUMA la descarga de las mercancías, previendo la participación del técnico designado para tal efecto por la Administración Aduanera.

III. El concesionario o administración de zona franca y el usuario de zona franca procederán a la descarga de las mercancías en el almacén del usuario de zona franca. Las mercancías deberán ser descargadas, ordenadas, separadas e identificadas de acuerdo a lo detallado en la DZFI.

ARTÍCULO 46.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS). I. Para la recepción de mercancías el concesionario o administración de zona franca deberá emitir el respectivo PRM a través del SUMA.

C. N. N.
D. N. N.
A. N. N.
D. N. N.
A. N. N.
D. N. N.
A. N. N.
D. N. N.
A. N. N.

II. Para la recepción de vehículos automotores, el concesionario o administración de zona franca deberá tomar fotografías nítidas de los cuatro lados del vehículo automotor (frontal, posterior y de los laterales izquierdo y derecho), así como del número de chasis, motor, VIN y plaqueta; además de realizar el respectivo inventario e identificar la cantidad y descripción de partes y accesorios que contenga el vehículo automotor (cuando corresponda), los cuales deberán ser registrados en el PRM procesado mediante el SUMA.

III. Para la aceptación del PRM, un técnico de la Administración Aduanera de zona franca deberá revisar el inventario elaborado conforme al registro del Anexo 9 del presente Reglamento y las fotografías del vehículo automotor. En caso de existir observaciones, el concesionario o administración de zona franca deberá subsanar las mismas a través del SUMA.

IV. Si el técnico de la Administración Aduanera identifica que el vehículo automotor se encuentra siniestrado, autorizará mediante el SUMA la emisión del PRM con observaciones. En estos casos el usuario deberá solicitar la reexpedición del vehículo automotor observado, misma que deberá concretarse dentro del plazo de sesenta (60) días calendario computados a partir de la fecha de emisión del PRM con observaciones.

V. En la recepción de mercancías, el concesionario o administración de zona franca y el usuario de zona franca deberán ordenar, separar e identificar las mercancías de acuerdo a lo registrado en la DZFI, adhiriéndose a las mercancías la correspondiente etiqueta que identifique el PRM. Para el caso de vehículos automotores y maquinarias, el concesionario o administración de zona franca consignará el respectivo número del PRM y del VIN/Chasis en el parabrisas del vehículo automotor con marcador de tinta indeleble u otro material que permita su identificación.

ARTÍCULO 47.- (VERIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS). I. El concesionario o administración de zona franca será responsable de verificar físicamente las mercancías arribadas y contrastar las características de las mismas con la información registrada por el usuario de zona franca en la DZFI y por el transportador internacional en el MIC, debiendo consignar en el PRM los datos de las mercancías arribadas, en cuanto a la cantidad y peso efectivamente recibidos e incluir las observaciones pertinentes, en caso de existir.

II. Para mercancías que arriban en contenedores, el concesionario o administración de zona franca realizará la apertura de los mismos bajo supervisión de un técnico de la

Administración Aduanera de zona franca; debiendo comunicar de manera previa esta situación a la misma, a efectos de realizar las coordinaciones y asignación de personal pertinentes.

III. No se permitirá que se almacenen mercancías en contenedores; excepto cuando estos últimos sean parte del equipamiento del usuario de zona franca y no sean utilizados en operaciones de transporte internacional. En estos casos, de forma previa, el concesionario o administración de zona franca deberá solicitar autorización de la Administración Aduanera de zona franca para la utilización del contenedor para almacenamiento de mercancías.

ARTÍCULO 48.- (REUBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS). I. A solicitud del usuario de zona franca, el concesionario o administración de zona franca podrá reubicar las mercancías después de la emisión del PRM, previa autorización de la Administración Aduanera. Una vez emitida la autorización antes mencionada, se procederá al traslado de las mercancías reubicadas y al registro de la nueva ubicación en el PRM a través del SUMA.

II. El concesionario o administración de zona franca deberá prestar el apoyo logístico cuando la Administración Aduanera de zona franca así lo requiera, a efectos de realizar la inspección física de mercancías reubicadas.

III. El cambio de áreas de mercancías, entendiéndose como tal la movilización física de mercancías dentro de una misma zona franca, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Entre almacenes pertenecientes a un mismo usuario de zona franca.
- b) Entre almacenes de los usuarios de zona franca, cuando exista una operación de cesión entre usuarios de una misma zona franca.

IV. El registro informático y validación de las operaciones de cambio de área de las mercancías contempladas en el párrafo precedente, se realizarán previa autorización de la Administración Aduanera de zona franca.

ARTÍCULO 49.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). I. La descarga de las mercancías, la emisión del PRM y la validación de la DZFI, serán realizadas por el concesionario o administración de zona franca, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del registro de la tarea control de arribo del MIC por parte de un técnico de la Administración Aduanera de zona franca.

II. Para exportaciones definitivas y reexportaciones de mercancías a zonas francas, el PRM se constituirá en documento equivalente al Certificado de Salida, para las exportaciones a zonas francas en conformidad al segundo párrafo, inciso d) del Artículo 13 del DS N° 25465 de 23/07/1999, modificado por el Artículo 1 del DS N° 26630 de 20/05/2002. Las exportaciones se realizarán conforme al Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.

III. Una vez transmitido el PRM por parte del concesionario o administración de zona franca, el SUMA validará la consistencia de los datos y procederá a registrar el mismo, asignando el número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

PRM: Parte de Recepción de Mercancías.

GGGG: Gestión o año de registro.

AAA: Código de la Administración Aduanera de zona franca donde se recepciona la mercancía.

CCCC: Número de registro anual nacional.

IV. El PRM deberá ser firmado digitalmente por el concesionario o administración de zona franca, para lo cual el personal que tenga asignada dicha función deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en el Reglamento para Uso de la Firma Digital vigente.

ARTÍCULO 50.- (DESCARGA MANUAL DE SALDOS). Cuando la carga amparada en un PRM sea destruida, sea decomisada como resultado del aforo o en otros casos que así lo ameriten, el concesionario o administración de zona franca deberá solicitar a la Administración Aduanera de zona franca industrial realizar la descarga manual de los saldos del PRM, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.

**SECCIÓN II
INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS PROVENIENTES
DE ADUANAS INTERIORES O DE FRONTERA**

**CAPÍTULO I
INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA
PARA REACONDICIONAMIENTO**

ARTÍCULO 51.- (SOLICITUD DE INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL).

I. Excepcionalmente y con carácter temporal, las mercancías que se encuentren bajo control aduanero en los depósitos aduaneros de Administraciones Aduaneras interiores o de fronteras podrán ingresar a las zonas francas industriales, para realizar el reacondicionamiento u operaciones adicionales que las mismas requieran para el cumplimiento de condiciones técnicas y/o medioambientales establecidas en reglamentación específica y conforme los plazos establecidos en el Artículo 83 (OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO) del presente Reglamento. Dicha internación temporal se realizará por el tiempo que se requiera para la operación de reacondicionamiento, previa autorización emitida por la Administración Aduanera interior o de frontera, bajo responsabilidad del consignatario de la mercancía.

II. En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 9 (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES) del DS N° 28963 de 06/12/2006 y sus modificaciones, la solicitud de traslado a zona franca nacional de un vehículo automotor antiguo para el reacondicionamiento de sus condiciones técnicas y/o medioambientales, deberá realizarse antes de la expiración del término de los sesenta (60) días calendario, cumpliendo los aspectos contemplados en los Artículos 52 (DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS) y 53 (ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC) del presente Reglamento, con la respectiva asignación de ruta y plazo del MIC con destino a la Administración Aduanera de zona franca industrial donde se realizará el reacondicionamiento del vehículo automotor conforme al contrato suscrito. El declarante e importador deberán prever el cumplimiento de los plazos establecidos por norma específica para el traslado a zona franca industrial, así como el cumplimiento de los plazos administrativos establecidos en la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, para el pronunciamiento de la Administración Aduanera de interior o de frontera.

II. Con carácter excepcional y temporal, podrán ingresar a las zonas francas industriales mercancías comisadas por contrabando para ser adjudicadas conforme la Ley N° 615 de 15/12/2014, toda vez que la adjudicación al Ministerio de la Presidencia se encuentra en trámite; para el cumplimiento de condiciones técnicas y/o medioambientales establecidas en reglamentación específica, para lo cual no se requerirá la presentación de la garantía, toda vez que la mercancía se trasladará bajo responsabilidad de la Administración Aduanera de origen que realizará las actividades correspondientes al consignatario de la mercancía de aduana interior o de frontera.

Para mercancías adjudicadas a entidades del sector público, el traslado podrá ser realizado por un transportador nacional.

ARTÍCULO 52.- (DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS).

I. Para solicitar el ingreso temporal de mercancías a la zona franca industrial, el solicitante (consignatario de la mercancía) deberá presentar a la Administración Aduanera de interior o de frontera los siguientes documentos:

- Nota de solicitud de ingreso temporal de la mercancía a la zona franca industrial, indicando y sustentando el motivo de dicho requerimiento;
- Contrato de trabajo del usuario tallerista (Original);
- Parte de Recepción de Mercancías (Original);
- DZFI en estado registrado por el usuario tallerista, identificando como tipo de ingreso "Ingreso Temporal a ZF";
- Factura Comercial (Fotocopia);
- Garantía por los tributos aduaneros del vehículo o mercancía (Original), en caso de mercancías que no sean comisadas por contrabando o que no vayan a ser adjudicadas conforme la Ley N° 615 de 15/12/2014. La vigencia de la garantía estará en función al plazo establecido en el contrato de trabajo suscrito con el usuario tallerista, más un plazo adicional de diez (10) días calendario, debiendo emitirse por los tributos aduaneros suspendidos.

II. El registro en el sistema de garantías se realizará bajo la paramétrica "INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL PARA REACONDICIONAMIENTO".

III. La mercancía objeto de ingreso temporal a zona franca industrial, estará sujeta a control de inventarios en el sistema informático por parte de la Administración Aduanera de zona franca.

IV. Concluido el reacondicionamiento u operaciones adicionales requeridas, las mercancías deberán retornar a la Administración Aduanera de origen para la conclusión del despacho aduanero, a cuyo efecto la Administración Aduanera de zona franca industrial autorizará el traslado de dicha mercancía, misma que deberá ser realizada por un transportador internacional debidamente registrado ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 53.- (ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC). Para el traslado a la zona franca industrial, con base a la DZFI, el transportador internacional elaborará el documento de embarque y el MIC a través del SUMA consignando en dichos documentos el número de DZFI y debiendo adjuntar el PRM que origina la

operación, más la documentación soporte que corresponda, conforme el Artículo precedente.

ARTÍCULO 54.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO). El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la Administración Aduanera de interior o de frontera; concluyendo con el arribo de las mercancías a la Administración Aduanera de zona franca industrial establecida como aduana de destino, mismas que se procesarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 55.- (INGRESO DE LAS MERCANCÍAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE DESTINO). Para el tránsito aduanero y el ingreso temporal de mercancías, el concesionario o administración de zona franca y la Administración Aduanera de zona franca procederán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 56.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL). La recepción de las mercancías en zona franca industrial se sujetará a lo dispuesto en el Título IV (INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCA), Sección I (INGRESO CON DZFI), Capítulo IV (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE DESTINO), Artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- (PROCESO DE REACONDICIONAMIENTO). El usuario tallerista de zona franca industrial realizará el reacondicionamiento requerido para las mercancías, conforme al contrato suscrito para el efecto, para lo cual deberá proceder conforme a lo dispuesto en el Título VI (OTRAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCA), Capítulo III (REACONDICIONAMIENTO DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCA), considerando los Artículos 83 y 84 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II SALIDA DE MERCANCÍAS REACONDICIONADAS EN ZONA FRANCA

ARTÍCULO 58.- (RETORNO A LA ADUANA INTERIOR O DE FRONTERA). I. Una vez concluido el reacondicionamiento requerido para las mercancías, el usuario tallerista de zona franca industrial comunicará la finalización del reacondicionamiento al importador, a efectos de que éste último realice las gestiones para el retorno de la mercancía a la aduana interior o de frontera. El importador deberá presentar a la Administración Aduanera de zona franca la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de salida de la mercancía de zona franca industrial, adjuntando la autorización de ingreso temporal;
- b) PRM de la Administración Aduanera de origen (interior o de frontera) (Copia);
- c) DZFS en estado aceptado por el usuario tallerista, identificando como tipo de salida "Salida Temporal a ZF";
- d) Certificado de Reacondicionamiento – Garantía (Original) debidamente registrado por el usuario tallerista en el SUMA
- e) Certificado medioambiental emitido por IBMETRO para vehículos automotores, cuando corresponda, mismo que constituirá como documento soporte para la DIM.

II. Cuando el vehículo automotor objeto de ingreso temporal haya cumplido con todas las formalidades del reacondicionamiento y haya salido de la zona franca y regresado a la Administración Aduanera interior o de frontera, la Administración Aduanera de zona franca afectará el número del PRM con la respectiva DZFS, con el fin de realizar la baja del PRM de forma automática a través del SUMA.

ARTÍCULO 59.- (ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC). Para el retorno de las mercancías a la Administración Aduanera interior o de frontera, con base a la DZFS, el transportador internacional elaborará el documento de embarque y el MIC a través del SUMA consignando en dichos documentos el número de DZFS; más la documentación soporte que corresponda, conforme el Artículo precedente.

ARTÍCULO 60.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO). El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la Administración Aduanera de zona franca industrial; concluyendo con el arribo de la carga a la Administración Aduanera interior o de frontera, debiendo sujetarse a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 61.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA INTERIOR O DE FRONTERA). Arribado el medio/unidad de transporte a la Administración Aduanera interior o de frontera, el concesionario de depósito aduanero procederá a la recepción de las mercancías en base a los documentos presentados de acuerdo al Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente y emitirá el PRM en caso de no existir observaciones.

**SECCIÓN III
INGRESO DE OTRAS MERCANCÍAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO DE MERCANCÍAS PARA USO EN ZONA FRANCA**

ARTÍCULO 62.- (INGRESO DE MERCANCÍAS PARA EL MANTENIMIENTO, USO Y CONSUMO EN ZONA FRANCA). I. A fin de verificar si el destino que se les dará a otras mercancías que ingresan a la zona franca corresponde a internación o introducción, se deberá considerar lo siguiente:

- **INTERNACIÓN**, corresponde al ingreso de mercancías extranjeras a zona franca para su utilización por el usuario, concesionario o administración de zona franca, sin el pago de tributos de importación, siendo de libre circulación en la zona franca.
- **INTRODUCCIÓN**, corresponde al ingreso de mercancías nacionalizadas o nacionales a zona franca para su utilización o consumo por el usuario de zona franca, concesionario o administración de zona franca o prestador de servicio conexo realizado por empresas de seguros, bancos, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, servicios profesionales, servicios de transporte, restaurantes, energía eléctrica, agua potable y cualquier otro servicio necesario para el funcionamiento de la zona franca, siendo de libre circulación en la zona franca, cuyas actividades no están sujetas al principio de segregación aduanera y fiscal.

II. No podrán ser introducidas a zona franca las mercancías, materiales o productos que sean incorporados a las mercancías objeto de reacondicionamiento o producción.

ARTÍCULO 63.- (INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS DE TERRITORIO EXTRANJERO). I. Se internarán maquinaria, equipo y demás bienes de capital a la zona franca, siempre que los mismos no se produzcan en el país, dentro del marco dispuesto en los incisos a) y b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04/08/2003 y el Artículo 28 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, conforme a lo siguiente:

- a) Los concesionarios o administración de zona franca, podrán internar mercancías requeridas para la prestación de servicios propios de la concesión.
- b) Los usuarios de zona franca, podrán internar al amparo de un MIC asociado a una DZFI mercancías requeridas para el desarrollo de operaciones industriales.

II. El concesionario o administración de zona franca, mediante declaración jurada escrita establecida conforme el Anexo 10 del presente Reglamento, dará fe de que las mercancías detalladas en el párrafo I precedente no se producen en el país.

III. El concesionario o administración de zona franca elaborará la DZFI para la internación de mercancías detalladas en el párrafo I del presente Artículo, identificando la operación para "Uso en Zona Franca". La Administración Aduanera de zona franca procederá con la revisión de las mercancías antes citadas y autorizará su ingreso a través del SUMA.

ARTÍCULO 64.- (INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS DE TERRITORIO NACIONAL).

I. En conformidad al Artículo 28 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, el concesionario o administración de zona franca, los usuarios de zona franca y los prestadores de servicios conexos (bancos, empresas de seguros, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio), podrán introducir a zonas francas industriales mercancías desde el resto del territorio nacional, con destino al mantenimiento de zonas francas, su uso o consumo dentro de las mismas, independientemente de su origen o procedencia, conforme a lo detallado a continuación:

- a) Maquinarias, equipos y otros bienes y materiales necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de la zona franca o que constituyan herramientas de trabajo, los que necesariamente deberán haber sido nacionalizados; por lo que, como documento indispensable, presentarán la factura comercial de venta local debidamente dosificada o la declaración de importación, según corresponda.
- b) Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, así como material de escritorio, papelería y bienes de aseo para el normal funcionamiento de las zonas francas.

II. Para mercancías contempladas en el inciso a) del párrafo I precedente, excepto las destinadas al uso o consumo de la concesión, el concesionario o administración de zona franca, el usuario de zona franca o el prestador de servicio conexo, según corresponda, afectarán las DZFI con su respectiva DZFS, para lo cual el SUMA irá descontando los saldos. Una vez que la DZFI registre saldo cero (0), el SUMA, cambiará la DZFI y el PRM pasará a estado "Concluido". Las mercancías nacionales procedentes del territorio aduanero nacional que no cuenten con su respectiva factura comercial de venta local debidamente dosificada o la declaración de importación,

excepcionalmente y previa justificación presentada a la Administración Aduanera podrán realizar el registro previsto en el Anexo 11 del presente Reglamento, el cual tiene carácter de declaración jurada.

Cuando corresponda a mercancías contempladas en el inciso b), el concesionario o administración de zona franca, el usuario de zona franca o el prestador de servicio conexo, bajo el principio de buena fe, previa verificación física de la Administración Aduanera de zona franca, dichas mercancías podrán ingresar libremente.

III. Las mercancías señaladas en los incisos a) y b) del párrafo I del presente Artículo no se considerarán como una exportación a zona franca, por lo que no estarán sujetas a la devolución de impuestos ni a ningún tipo de incentivo tributario; no pudiendo ser objeto de reexpedición.

IV. El concesionario o administración de zona franca, el usuario de zona franca o el prestador de servicio conexo, según corresponda, registrarán el ingreso de las mercancías antes citadas en la DZFI, señalando que corresponde a la introducción de mercancías a zona franca para uso o mantenimiento, adjuntando la documentación soporte respectiva; siendo que la Administración Aduanera de zona franca deberá autorizar el ingreso de tales mercancías. El concesionario o administración de zona franca procederá a la emisión del PRM respectivo y a la validación de la DZFI en el SUMA.

TÍTULO V SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 65.- (AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCAS). La Administración Aduanera de zona franca autorizará la salida de mercancías de zonas francas al amparo de la DZFS conforme lo establecido en el Anexo 5 del presente Reglamento y de la declaración de mercancías, cumpliendo las formalidades establecidas para la aplicación de los regímenes aduaneros establecidos.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA - DZFS

ARTÍCULO 66.- (REGISTRO DE LA DZFS). Los usuarios de zona franca deberán registrar en la DZFS el detalle de las mercancías objeto de la transacción. La DZFS será validada por el concesionario o administración de zona franca, debiendo procederse de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el comprador sea otro usuario de la misma zona franca, el concesionario o administración de zona franca será responsable de la validación de la operación en el SUMA, previo registro de la información por el usuario de zona franca que realiza la transacción, debiendo darse de baja las mercancías objeto de cesión del inventario del usuario vendedor y de alta en el inventario del usuario comprador.
- b) En caso de venta a terceros (no usuario de zona franca), la DZFS deberá consignar el nombre del usuario vendedor y, en el campo observaciones, el nombre de la tercera persona (no usuario de zona franca).

CAPÍTULO III SALIDA DE MERCANCÍAS NACIONALIZADAS

ARTÍCULO 67.- (REGISTRO DE LA DIM).

- I. Para la aplicación del Régimen de Importación para el Consumo, el declarante procederá al llenado de la DIM en el SUMA, registrando como documento asociado la DZFS proporcionada por el usuario de zona franca, debiendo adjuntar a la DIM la documentación soporte establecida en el Artículo 111° del RLGA.
- II. En atención a lo dispuesto en los Artículos 100° y 101° del RLGA, el declarante deberá verificar que las subpartidas arancelarias de las mercancías consignadas en la DZFS correspondan a las consignadas en la declaración de mercancías, de ser necesario solicitará a la Administración Aduanera el examen previo al despacho aduanero.
- III. En caso de identificar errores en la DZFS, el declarante solicitará al concesionario o administración de zona franca la modificación de la información, previa autorización de la Administración Aduanera y de acuerdo al registro de inventarios realizado por el usuario de zona franca.
- IV. El declarante procederá con las formalidades establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente para efectuar el despacho aduanero de importación.






ARTÍCULO 68.- (SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DE ZONA FRANCA). Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, el concesionario o administración de zona franca emitirá la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida a través del SUMA y autorizará la salida de las mercancías.

CAPÍTULO IV SALIDA DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX

ARTÍCULO 69.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE ADMISIÓN TEMPORAL). I. El declarante procederá a elaborar en el SUMA una DIM que respalde la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, registrando como documento asociado la DZFS proporcionada por el usuario de zona franca, debiendo adjuntar a la DIM la documentación soporte establecida en el Artículo 111º del RLGA.

II. En atención a lo dispuesto en los Artículos 100º y 101º del RLGA, el declarante deberá verificar que las subpartidas arancelarias de las mercancías consignadas en la DZFS correspondan a las consignadas en la declaración de mercancías, de ser necesario solicitará el examen previo al despacho aduanero.

III. En caso de identificar errores en la DZFS, el declarante solicitará al concesionario o administración de zona franca la modificación de la información, previa autorización de la AA de acuerdo al registro de inventarios realizado por el usuario de zona franca.

IV. El declarante procederá con las formalidades establecidas en los Reglamentos de Admisión Temporal para Exportación en el Mismo Estado o de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX vigentes.

ARTÍCULO 70.- (SALIDA DE LA MERCANCÍA DE ZONA FRANCA). Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX vigente, el concesionario o administración de zona franca procederá a emitir la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida a través del SUMA y autorizará la salida de las mercancías.

CAPÍTULO V

SALIDA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REEXPEDICIÓN

ARTÍCULO 71.- (DESPACHO Y TRÁNSITO ADUANERO). I. El despacho aduanero para la reexpedición de mercancías deberá ser tramitado mediante un despachante de aduana, quien por cuenta del usuario de zona franca elaborará y registrará la DRX en el SUMA conforme a lo dispuesto en el Anexo 6 del presente Reglamento.

II. Por su parte, el transportador internacional deberá cumplir con las formalidades para el tránsito aduanero conforme a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

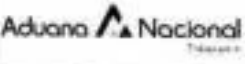
ARTÍCULO 72.- (GARANTÍAS). I. Con carácter previo al despacho aduanero, el usuario de zona franca deberá constituir la garantía a primer requerimiento emitida por entidad financiera por los tributos aduaneros suspendidos, misma que será devuelta cuando se acredite fehacientemente la salida de la mercancía de territorio nacional o su ingreso a otra zona franca; en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días calendario computables desde la fecha de su reexpedición, bajo la alternativa de ejecución de la garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 de la LGA y la norma reglamentaria de Gestión de Garantías Tributarias vigente.

II. Para la reexpedición de mercancías que fueron exportadas a zonas francas o producidas en zonas francas industriales no será necesaria la presentación de garantías.

ARTÍCULO 73.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE REEXPEDICIÓN). Con base a la DZFS elaborada por el usuario de zona franca, el declarante elaborará la DRX en el SUMA, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Factura de origen o factura de venta en zona franca, según corresponda;
- b) DZFS;
- c) DEX o DEXS, en caso de mercancías nacionales exportadas a zona franca;
- d) Garantía registrada en el sistema informático de la Aduana Nacional por el usuario de zona franca que reexpide las mercancías;
- e) Otros documentos que correspondan según tipo y características de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 74.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC). Con base a los datos de la DRX, el transportador internacional procederá al registro del

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	Código	GNN-REG-18
		Versión	Nº de página
		2	Página 46 de 85

Documento de Embarque y del MIC en el SUMA y solicitará a la Administración Aduanera la autorización de tránsito aduanero según el destino de las mercancías, considerando lo siguiente:

- Hasta una Administración Aduanera de frontera de salida, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a territorio extranjero;
- Hasta una Administración Aduanera de zona franca, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a una zona franca nacional, debiendo consignar en el Documento de Embarque y en el MIC el número de DZFI para ingreso de las mercancías a la zona franca nacional de destino.

ARTÍCULO 75.- (SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DE ZONA FRANCA). I. Una vez concluido el registro del MIC, el concesionario o administración de zona franca procederá a la entrega de las mercancías al transportador internacional y se procederá a la carga de la mercancía al medio/unidad de transporte en presencia de personal de la Administración Aduanera.

II. Una vez realizada la revisión del MIC y la documentación presentada por el transportador internacional, de corresponder, la Administración Aduanera de zona franca procederá a precintar el medio / unidad de transporte y autorizará el inicio de tránsito aduanero en el SUMA según lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

III. El concesionario o administración de zona franca registrará la fecha y hora de salida del medio / unidad de transporte y las mercancías de la zona franca y se iniciará el cómputo de plazo para la operación de tránsito aduanero hasta la aduana de salida o hasta la aduana de zona franca nacional, según corresponda al destino de las mercancías reexpedidas.

ARTÍCULO 76.- (CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO). Al arribo del medio de transporte a la Administración Aduanera de salida o a la zona franca nacional de destino, el transportador internacional presentará el MIC a la Administración Aduanera de destino que corresponda para que ésta procese la conclusión del tránsito aduanero según lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, debiendo procederse de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando el destino de la reexpedición sea otra zona franca nacional, el concesionario o administración de zona franca de la Administración Aduanera de

destino procederá de acuerdo a lo establecido en lo que corresponda en el Título IV (INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS) del presente Reglamento.

- Cuando el destino de la reexpedición sea un país en el extranjero y una vez que el transportador internacional presente el MIC al concesionario de depósito aduanero de la Administración Aduanera de frontera, éste verificará la salida de la mercancía y registrará la fecha y hora de salida de territorio nacional, para la emisión del respectivo Certificado de Salida, según lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 77.- (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA). El usuario de zona franca deberá presentar a la Administración Aduanera de zona franca que autorizó el trámite de reexpedición una nota solicitando la devolución de la garantía, adjuntando para tal efecto un ejemplar del Certificado de Salida o del PRM, según corresponda al destino de las mercancías.

CAPÍTULO VI SALIDA DE OTRAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 78.- (SALIDA TRANSITORIA DE MERCANCÍAS). I. Conforme establece el Artículo 135 de la LGA y el Artículo 246º del RLGA, previa constitución de la garantía, la Administración Aduanera de zona franca autorizará la extracción transitoria de la zona franca de maquinaria que no haya sido nacionalizada y que sea de uso en zona franca, para fines de su reparación o mantenimiento, por un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario computables a partir de la autorización de la administración aduanera, previa constitución de garantía a primer requerimiento emitida por entidad financiera por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros aplicables.

II. La extracción de zona franca de estas mercancías deberá efectuarse al amparo de la DZFS, debiendo consignarse en el campo información adicional de la misma "EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS DE USO DE LA ZONA FRANCA QUE FUERON INTERNADAS".

ARTÍCULO 79.- (REINTERNACIÓN DE MERCANCÍAS). El concesionario o administración de zona franca o el usuario de zona franca registrará una DZFI para la reinternación de mercancías, señalando como tipo de operación "REINTERNACIÓN DE MERCANCÍA DE USO DE ZONA FRANCA", debiendo presentar la DZFS a la Administración Aduanera para su autorización.

TÍTULO VI OTRAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 80.- (EMISIÓN DE LA FACTURA DE VENTA EN ZONA FRANCA). I. Para todas las operaciones de cesión o transferencia de mercancías entre usuarios de zona franca o de estos a terceros, el usuario de zona franca deberá emitir una "Factura de Venta en Zona Franca" sin derecho a crédito fiscal, conforme a las disposiciones emitidas para el efecto por el SIN.

II. La Factura de Venta en Zona Franca se constituye en documento soporte para el despacho aduanero y para la elaboración de la declaración de mercancías.

III. La Factura de Venta en Zona Franca, no será objeto de fraccionamiento de mercancías para el despacho aduanero.

ARTÍCULO 81.- (PROHIBICIONES). Conforme a lo establecido en el párrafo III del Artículo 9 (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES) del DS 28963 de 06/12/2006 y sus modificaciones, no está permitida la cesión, transferencia, endoso, venta o cualquier otra forma de enajenación de la propiedad, de vehículos automotores y motocicletas de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ruedas, además de motos náuticas; excepto cuando se trate de transferencias de vehículos automotores a favor de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales, como también para transferencias realizadas en Zona Franca Comercial e Industrial Cobija.

CAPÍTULO II PROCESOS PRODUCTIVOS EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 82.- (ASPECTOS GENERALES). Para operaciones realizadas por usuarios industriales, por cada proceso productivo el usuario industrial deberá registrar en el SUMA la Matriz Insumo - Producto conforme al Anexo 12 del presente Reglamento y consignar el detalle de las materias primas, bienes intermedios a utilizar y productos acabados a obtenerse de acuerdo a los coeficientes técnicos aprobados por el VPI, incluyendo márgenes de mermas y desperdicios, cuando corresponda.

CAPÍTULO III REACONDICIONAMIENTO DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 83.- (OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO).

I. En cumplimiento del Artículo 29 del Anexo del DS N° 28963 de 06/12/2006, los usuarios talleristas autorizados y habilitados en zonas francas industriales podrán efectuar las siguientes operaciones de reacondicionamiento en vehículos automotores:

OPERACIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS	
EMISIÓN DE CERTIFICADOS PARA OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO	PLAZO MÍNIMO ESTIMADO:
Cambio de volante de dirección e instrumentos eléctricos y/o electrónicos de control al lado izquierdo del vehículo.	Vehículo pequeño: cinco (5) días hábiles Vehículo grande: siete (7) días hábiles
Cambio o reparación de motor del vehículo, caja de velocidades y/o diferencial	Vehículo pequeño: cinco (5) días hábiles Vehículo grande: siete (7) días hábiles
Incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a Gas Natural Vehicular - GNV	Vehículo pequeño: cinco (5) días hábiles Vehículo grande: diez (10) días hábiles
Incorporación o cambio de dispositivo anticontaminante (catalizador)	Vehículo pequeño: tres (3) días hábiles Vehículo grande: cinco (5) días hábiles
Desabollado, pintado, tapizado	Vehículo pequeño: cinco (5) días hábiles Vehículo grande: siete (7) días hábiles
Reparación del sistema eléctrico	Vehículo pequeño: diez (10) días hábiles Vehículo grande: quince (15) días hábiles
Otras operaciones de reacondicionamiento que mejoren la presentación del vehículo automotor.	Vehículo pequeño: cinco (5) días hábiles Vehículo grande: cinco (5) días hábiles

II. Para el cómputo de plazos estimados, los mismos serán acumulados dependiendo del tipo de reacondicionamientos autorizados que se hayan realizado al vehículo automotor, con el fin de aplicar los regímenes aduaneros establecidos por normativa vigente.

III. Cuando el usuario tallerista realice los reacondicionamientos autorizados y habilitados en tiempos menores a los establecidos en la tabla detallada en el párrafo I de este Artículo, deberá comunicar esta situación a la Administración Aduanera de zona franca para la respectiva verificación e inspección de funcionamiento del vehículo automotor.

ARTÍCULO 84.- (CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO). I. Conforme a lo establecido en el Artículo 40 (EMISIÓN

DEL CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO) del DS 28963 de 06/12/2006, las certificaciones de reacondicionamiento vehicular, descritas en el párrafo I del Artículo anterior, deberán ser otorgadas por los usuarios talleristas a la conclusión de los trabajos realizados, mismas que deberán ser verificadas por la Administración Aduanera.

II. Finalizado el trabajo de reacondicionamiento y habiéndose verificado que el vehículo automotor se encuentre funcionando, el usuario de zona franca registrará el FRC en el SUMA, adjuntando las fotografías del reacondicionamiento efectuado al vehículo automotor, así como de los números de chasis y/o VIN y plaqueta.

III. Una vez concluido el registro de información del FRC, mismo que tendrá carácter de declaración jurada, dicho documento soporte deberá ser transmitido por el usuario de zona franca mediante el SUMA, a través del cual se validará la consistencia de los datos del FRC y se registrará el mismo, asignando el número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

FRC-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

FRC: Formulario de Reacondicionamiento.

GGGG: Gestión o año de registro.

AAA: Código de la Administración Aduanera de zona franca donde se realiza el reacondicionamiento.

CCCC: Número correlativo de registro anual nacional.

IV. La Administración Aduanera, hasta el día siguiente hábil de transmitido el FRC, deberá realizar la validación del mismo a través del SUMA, así como la verificación de la conclusión de los trabajos de reacondicionamiento y que el vehículo automotor se encuentre en óptimas condiciones técnicas y de funcionamiento. El FRC deberá adjuntarse como documento soporte de la DZFS.

V. En caso que la Administración Aduanera de zona franca evidencie que un usuario tallerista hubiese otorgado la certificación antes de haberse realizado o concluido los trabajos de las operaciones necesarias de reacondicionamiento mencionados en el Artículo precedente, deberá realizar las siguientes acciones contra el usuario tallerista:

- Comunicar este hecho a IBMETRO a fin de que se proceda a aplicar sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 19º del DS Nº 28963 de 06/12/2006.

- b) Comunicar a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional de la cual depende la Administración Aduanera de zona franca industrial, para que se inicien las acciones legales y gestione su procesamiento en la vía penal, por presumible falsedad material en contra del usuario tallerista.
- c) Emitir el Acta de Comiso Digital del vehículo automotor.

VI. La custodia y conservación de las mercancías comisadas y medios y/o unidades de transporte, estarán bajo responsabilidad del concesionario o administración de zona franca, conforme formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 85.- (OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS REQUERIDOS PARA EL DESPACHO ADUANERO). I. Cuando se trate de vehículos automotores antiguos el importador o usuario de zona franca solicitará a IBMETRO, la emisión del "Certificado Medioambiental".

II. En caso de cambios de un vehículo automotor fabricado con volante de dirección a la derecha, el usuario de zona franca industrial deberá obtener de forma obligatoria el "Formulario de Reacondicionamiento", emitido por un taller autorizado por IBMETRO, para ello deberá requerir también el "Certificado de Garantía de Vehículo Reacondicionado" otorgado por dicha instancia, conforme al Anexo 13 del presente Reglamento.

III. Para el cambio o conversión de un vehículo automotor a GNV, el usuario de zona franca deberá solicitar la incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV a un taller autorizado por la ANH, el cual emitirá el "Certificado de Garantía de conversión de vehículo a GNV" conforme al Anexo 14 del presente Reglamento.

IV. Para vehículos automotores antiguos, los importadores están obligados a la presentación de certificación medioambiental sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono, emitidos por IBMETRO y CGO, respectivamente.

V. Al momento de la nacionalización del vehículo automotor, en caso de que la Administración Aduanera no pueda identificar el número del Chasis/VIN o tenga observación de remarcado en el Chasis/VIN del vehículo automotor, el importador o usuario de zona franca deberá solicitar a la instancia competente el Informe de Trabajo

Técnico de Autenticidad y Certificación de No Robo de Vehículo Nacional e Internacional.

ARTÍCULO 86.- (SUPERVISIÓN DE OPERACIONES). El concesionario o administración de zona franca, será responsable de realizar la supervisión de las actividades realizadas por los usuarios de zona franca al interior de las zonas francas, debiendo para tal efecto:

- Controlar que el usuario industrial o tallerista, efectúe sólo las operaciones autorizadas establecidas en el contrato y documentos que presentó para su autorización, dentro de los horarios establecidos por la Aduana Nacional;
- Controlar el cumplimiento de la normativa vigente para llevar a cabo las operaciones autorizadas;
- Verificar que los usuarios de zona franca no subalquilen o subcontraten a terceros las áreas concesionadas, para realizar las operaciones autorizadas;
- Controlar el ingreso, permanencia y salida de mercancías, vehículos y personas cumpliendo los horarios establecidos para las zonas francas;
- Facilitar a la Aduana Nacional los controles de los documentos, mercancías y ambientes al interior de la zona franca.

TÍTULO VII MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS, AVERIADAS O EN ABANDONO

CAPÍTULO I MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS O AVERIADAS

ARTÍCULO 87.- (TRATAMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS O AVERIADAS). Cuando el usuario de zona franca y el concesionario o administración de zona franca, al momento de recepcionar las mercancías detecten o presuman, destrucción, daño o deterioro en las mismas, comunicará los aspectos observados a la Administración Aduanera de zona franca para su participación en la verificación física y documental de las mercancías en cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento de Subasta Pública de Mercancías Comisadas y Abandonadas y en el Reglamento de Destrucción vigentes, con el fin de cuantificar el daño de las mercancías y, de corresponder, verificar la extinción de la obligación tributaria aduanera, conforme lo establecido en el Artículo 17º del RLGA.






CAPÍTULO II

MERCANCÍAS DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 88.- (ABANDONO DE HECHO O TÁCITO). I. Conforme a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 51 y el parágrafo V del Artículo 55 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779, así como en el inciso b) del Artículo 153 de la LGA, las mercancías serán declaradas en abandono de hecho o tácito, cuando:

- a) El usuario de zona franca adeudare, por concepto de servicios, al concesionario o administración de zona franca por más de seis (6) meses continuos; salvo que exista un acuerdo entre partes que amplíe dicho plazo.
- b) El concesionario o administración de zona franca, mediante informe específico a ser puesto en conocimiento de la Administración Aduanera, establezca la existencia de mercancías que se encuentren en estado de deterioro, descomposición, daño total o sean nocivas a la salud o al medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente en dicha materia.
- c) De forma expresa y escrita, el abandono sea comunicado por el usuario de zona franca al concesionario o administración de zona franca para que ésta a su vez comunique a la Administración Aduanera.
- d) Existan mercancías que aún se encuentren almacenadas, una vez vencido el plazo del cierre definitivo de una zona franca.
- e) Las mercancías no se retiren del almacén en los plazos establecidos después de haberse concedido el levante, habiéndose presentado y aceptado la DIM.

II. Las mercancías declaradas en abandono, deberán ser debidamente precintadas e identificadas como tales por parte del concesionario o administración de zona franca y deberá almacenarse en un espacio físico específico.

III. Para mercancías declaradas en abandono, mediante el SUMA el concesionario o administración de zona franca deberá emitir el correspondiente PRM con la nueva reubicación de las mercancías, señalando la causal aplicable.

ARTÍCULO 89.- (EMISIÓN DE RESOLUCIONES PARA MERCANCÍAS EN ABANDONO DE HECHO O TÁCITO). I. Para mercancías que caigan en abandono de acuerdo a los parágrafos I, II y III mencionadas en el Artículo 88 del presente Reglamento, la Administración Aduanera de zona franca deberá emitir la Resolución de Declaración de Abandono al día siguiente hábil de vencido el plazo de almacenamiento, en el marco del Artículo 153 de la LGA.

Este acto deberá ser notificado por la Administración Aduanera al usuario de zona franca (propietario o consignatario) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos conforme el manual de notificaciones vigente. En caso que la Resolución de Declaración de Abandono de mercancías con DIM adquiera firmeza, la Administración Aduanera instruirá al concesionario o administración de zona franca con un proveído en la citada Resolución, la emisión del PRM por la mercancía caída en abandono.

II. Para mercancías que caigan en abandono de acuerdo a los parágrafos I, II y III mencionadas en el Artículo 88 del presente Reglamento, el concesionario o administración de zona franca deberá emitir informe fundamentado y documentado y adjuntar el PRM, la factura comercial de origen de la mercancía (cuando corresponda) y/o la comunicación escrita de abandono. Además, comunicará a la Administración Aduanera de zona franca la existencia de mercancías sujetas a abandono.

La Administración Aduanera de zona franca, en un plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del informe presentado por el concesionario o administración de zona franca, deberá emitir la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono, misma que deberá notificar al usuario de zona franca dentro las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión, de conformidad a lo establecido en los Artículos 275º del RLGA y 52 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS Nº 2779 de 25/05/2016.

III. En ausencia del usuario de zona franca, el concesionario o administración de zona franca deberá cubrir los costos de destrucción de la mercancía caída en abandono cuando corresponda.

ARTÍCULO 90.- (ABANDONO EXPRESO VOLUNTARIO). I. Cuando el usuario de zona franca abandone expresamente la totalidad o parte afectada de la mercancía y ésta deba ser destruida, la Administración Aduanera de zona franca procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Administrador de Aduana evaluará la solicitud de abandono y destrucción de la mercancía presentada por el usuario de zona franca y autorizará la emisión de la Resolución Administrativa que:
 1. Declare extinta la obligación tributaria aduanera.
 2. Autorice la disposición de la mercancía en el marco de la normativa vigente.

3. Establezca que el usuario de zona franca solicitante, debe cubrir los costos de destrucción de la mercancía.

b) La destrucción de mercancías, incluidos los residuos, procederá conforme a lo dispuesto en la Ley N° 755 de 28/10/2015, el último párrafo del inciso a), Artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014 y modificaciones, el Artículo 53 del DS N° 2779 de 25/05/2016 y el Artículo 157 Bis del RLGA y modificaciones. El concesionario o administración de zona franca, conjuntamente con el usuario de zona franca, deberán asumir los costos de la disposición final y/o destrucción de mercancías.

II. Cuando no corresponda la destrucción de mercancías y el usuario de zona franca solicite el abandono expreso de las mercancías, la Administración Aduanera de zona franca autorizará el abandono mediante Resolución Administrativa expresa, debiendo procederse conforme lo establecido en la Ley N° 615 de 15/12/2014, el Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa y el Reglamento de Subasta Pública de Mercancías Comisadas y Abandonadas vigentes.

ARTÍCULO 91.- (LEVANTAMIENTO DE ABANDONO EN ZONAS FRANCAS). I. El usuario de zona franca, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de Declaración de Abandono, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154 de la LGA, podrá solicitar el levantamiento de abandono; las mercancías que hubieren sido declaradas en abandono por segunda vez, no podrán acogerse nuevamente al levantamiento de abandono.

En lo que corresponde la aplicación del Artículo 52 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante DS N° 2779 de 25/05/2016, el abandono de la mercancía será declarado por la Administración Aduanera mediante Resolución de Declaración de Abandono, en base al informe fundamentado y documentado emitido por el concesionario o administración de zona franca, al cual se deberá adjuntar el PRM y cuando corresponda la factura comercial de origen y/o la comunicación escrita de abandono. El usuario de zona franca, exceptuando el caso contemplado en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 51 del DS N° 2779 de 25/05/2016, solicitará a la Administración Aduanera de zona franca el levantamiento de la mercancía declarada en abandono, hasta antes del retiro o destrucción de la misma. La mercancía declarada en abandono deberá ser dispuesta por la Aduana Nacional en el marco de la normativa vigente.

II. La Administración Aduanera de zona franca, en el mismo día de realizada la solicitud de levantamiento de abandono, en señal de aceptación habilitará en el SUMA el número del PRM o de la DIM, según corresponda, además de registrar el número de la Resolución de Declaración de Abandono y la fecha de su emisión y notificación, procediendo a adjuntar el documento de la solicitud de levantamiento de abandono.

TÍTULO VIII MERCANCÍA COMISADA

CAPÍTULO ÚNICO PROCESAMIENTO MERCANCÍAS COMISADAS EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 92.- (TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS COMISADAS EN ZONAS FRANCAS). I. Cuando la Administración Aduanera identifique ilícitos aduaneros, se aplicará el tratamiento previsto para las mercancías comisadas, conforme lo establecido en la Ley N° 615 15/12/2014, el DS N° 2275 de 25/02/2015 y sus modificaciones y el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

II. Para mercancías comisadas, no será necesaria la emisión de la DZFI, debiendo el concesionario o administración de zona franca emitir directamente el respectivo PRM a través del SUMA.

III. Cuando el PRM cuente con un acto administrativo firme, la Administración Aduanera de zona franca afectará el número del PRM con el respectivo documento, con el fin de realizar la baja del PRM de forma automática por el SUMA.

TÍTULO IX ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE COBIJA

ARTÍCULO 93.- (FORMALIDADES PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE COBIJA). I. Para el ingreso de mercancías destinadas a la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIA), el usuario de zona franca deberá registrar la DZFI en el SUMA. El número asignado a la DZFI deberá ser registrado y consignado en el MIC por el transportador internacional que realizará la operación de tránsito aduanero.

II. La Administración de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija deberá emitir el respectivo PRM una vez arribadas las mercancías destinadas a la misma.

III. Toda mercancía destinada a la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, deberá estar expresamente consignada a un usuario registrado en dicha zona franca, habilitado por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 94.- (REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

Los vehículos automotores que se internen para someterse a un reacondicionamiento en la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, deberán cumplir las formalidades aduaneras establecidas en el Título VI (OTRAS OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS), Capítulo III (REACONDICIONAMIENTO DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCAS) del presente Reglamento.

**TÍTULO X
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO - OEA**

**CAPÍTULO ÚNICO
ATENCIÓN DE OPERADORES DE ECONÓMICOS AUTORIZADOS**

ARTÍCULO 95.- (PRIORIDAD EN ATENCIÓN DE OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS).

Los despachos realizados por operadores de comercio exterior que cuenten con certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de los técnicos de aduana y otros que intervengan en el despacho; otorgándose a dichos operadores, los beneficios de simplificación y agilización establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado vigente.



ANEXO 1
**SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCÍAS
PROVENIENTES DE TERRITORIO EXTRANJERO A ZONAS FRANCAS**

1. Registro de la DZFI

Usuario de Zona Franca

- 1.1 Con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registra la DZFI en el SUMA consignando los datos de la mercancía que ingresará a la Zona Franca.
- 1.2 Comunica al transportador internacional el número de la DZFI en estado "Registrado", para que éste lo incluya como documento asociado en la elaboración del MIC.

2. Registro Documento de Embarque y MIC

Transportador internacional

A través del SUMA:

- 2.1 Registra el Documento de Embarque con el tipo de carga "CZF - CARGA PARA ZONA FRANCA".
- 2.2 Registra el MIC, consignando el número de DZFI en los documentos anexos del manifiesto.
- 2.3 Presenta a la Administración Aduanera de partida o ingreso los documentos correspondientes al tránsito aduanero, conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

3. Inicio de tránsito aduanero / Control en aduana de partida o ingreso

- 3.1 La Administración Aduanera autoriza el inicio del tránsito aduanero asignando ruta y plazo hasta la zona franca de destino, conforme al Reglamento para Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

4. Registro de arribo

Transportador internacional

- 4.1 Ingresar con el medio y/o unidad de transporte y las mercancías al recinto de la Administración Aduanera de Zona Franca establecida como aduana de destino.
- 4.2 Entrega a la Administración Aduanera de Zona Franca el MIC físico, con las firmas y sellos consignados de las aduanas que intervinieron en la operación de tránsito aduanero.

Concesionario o Administración de Zona Franca

4.3 Registra el arribo del medio/unidad de transporte conforme a la norma reglamentaria vigente para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero.

5. Control de arribo y autorización de conclusión de tránsito aduanero.

Administración Aduanera de Zona Franca

5.1 Realiza el control de arribo al medio de transporte y procede a la conclusión del tránsito aduanero, conforme a lo establecido en el Reglamento para Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

6. Recepción de las mercancías

Concesionario o Administración de Zona Franca

6.1 Recibe la documentación del tránsito aduanero y la boleta de pesaje emitida en la zona franca.

6.2 Efectúa la descarga de la mercancía en el almacén del Usuario de Zona Franca, debiendo ordenar, separar e identificar las mercancías de acuerdo a lo declarado en la DZFI, pudiendo el usuario participar de la descarga.

6.3 Consigna en la mercancía el número de ítem consignado en la DZFI para su fácil reconocimiento.

6.4 Verifica la cantidad y peso de las mercancías, respecto a lo consignado en DZFI y en la documentación presentada, para ello realiza la apertura de los bultos, en presencia del Usuario de Zona Franca o su representante.

6.5 Cuando el medio y/o unidad de transporte cuente con precintos aduaneros, verifica el estado y numeración de los precintos aduaneros y que los mismos coincidan con los registrados en el MIC. De existir observaciones comunica este aspecto a la Administración Aduanera de Zona Franca para que se verifique la descarga de las mercancías.

6.6 Cuando la mercancía se encuentre consignada a más de un Usuario de Zona Franca, realiza la descarga en cada uno de los almacenes de los Usuarios y procede al pesaje individual por usuario.

6.7 En caso de que la mercancía corresponda a vehículos automotores, verifica el estado de los vehículos automotores y toma fotografías de los mismos (frontal, posterior y laterales).

7. Emisión del PRM

Concesionario o Administración de Zona Franca

- 7.1 Verifica que la información registrada en el SUMA corresponda a la información contenida en la DZFI, en el MIC y en los documentos de embarque adjuntos a éste último.
- 7.2 De identificar errores de transcripción contrastables con la documentación soporte, registra en el rubro "observaciones" del MIC en el SUMA el detalle de los errores identificados y comunica éstos a la Administración Aduanera de Zona Franca.
- 7.3 Con base a la información consignada en la documentación presentada, procede a registrar lo siguiente:
 - a. La ubicación física de la mercancía en el almacén del Usuario de Zona Franca.
 - b. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías, contrastando con la DZFI, en caso de corresponder.
 - c. Si las mercancías se recibieron con faltantes en peso o bultos, pero fueron recepcionadas en contenedores con precintos de origen intactos, registra el tipo de observación "PRECINTOS DE ORIGEN INTACTOS".
 - d. Si las mercancías presentan averías, mermas, daños, deterioro o destrucción, registra en el PRM la respectiva observación.
 - e. De existir diferencias entre la carga manifestada y la entregada respecto a la cantidad de bultos o peso, identifica la existencia de sobrantes o faltantes.
 - f. En caso de vehículos automotores, mediante el SUMA, adjunta las fotografías obtenidas en la recepción de los mismos.
- 7.4 Transmite y firma digitalmente el PRM en el SUMA, conforme el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

8. Revisión de PRM de vehículos automotores

Administración Aduanera

- 8.1 Procede a la revisión y verificación de las fotografías del vehículo automotor adjuntas al PRM. De no existir observaciones, el trámite es aceptado; caso contrario, procede conforme normativa vigente aplicable.

9. Evaluación de PRM observados por faltantes

Administración Aduanera

- 9.1 Realiza la evaluación de los PRM observados por faltantes y notifica al transportador internacional para que se efectúe la presentación de los descargos que correspondan conforme normativa vigente aplicable.

Transportador internacional

9.2 Presenta los justificativos y descargos mediante el SUMA, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación; plazo que podrá ser prorrogable por otros cinco (5) días hábiles a solicitud del transportador internacional.

Administración Aduanera de Zona Franca

9.3 Registra en el SUMA los resultados de la evaluación de justificativos y/o descargos presentados por el transportador internacional; autorizando continuar con el despacho aduanero; solicitando la complementación de justificativos; o instruyendo la emisión del Acta de Intervención, según corresponda.

10. Validación de la DZFI

Concesionario o Administración de Zona Franca

10.1 Una vez emitido el PRM, valida la DZFI en el SUMA.



ANEXO 2

SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCÍAS
EXPORTADAS DE TERRITORIO NACIONAL A ZONAS FRANCAS

1. Registro de la DZFI

Usuario de zona franca

- 1.1 Con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registra la DZFI en el SUMA, consignando los datos de las mercancías que ingresarán a Zona Franca.

2. Registro de la Declaración de Mercancías de Exportación (DEX o DEXS)
Declarante

- 2.1 Registra la DEX o la DEXS en el SUMA, registrando y adjuntando la DZFI en la sección de documentos soporte.
- 2.2 En caso que la mercancía ingrese a la Zona Franca al amparo de un MIC, proporciona el número de DEX al transportador internacional y prosigue conforme al numeral 3 siguiente.
- 2.3. En caso que la mercancía no ingrese a la Zona Franca al amparo de un MIC, presenta la DEXS al concesionario o administración de zona franca para su ingreso por propios medios y prosigue conforme al numeral 4 siguiente.

3. Registro de documento de embarque y MIC

En caso de mercancías nacionales o el tránsito de mercancías nacionalizadas no requieren de documentos de embarque internacional y DEX o DEXS.

Transportador internacional

- 3.1 Registra el documento de embarque en el SUMA asociando el mismo a la DEX.
- 3.2 Registra el MIC, consignando el número de DZFI en los documentos anexos del mismo.
- 3.3 Presenta a la Administración Aduanera de Zona Franca los documentos correspondientes al tránsito aduanero, conforme al Reglamento para Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.
- 3.4 En caso de mercancía proveniente de territorio nacional, la DEX que se asocie al Documento de Embarque deberá estar vinculada a una DZFI.

4. Asignación de canal

**ANEXO 3
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO
DE SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONA FRANCA**

A. REGISTRO DE SALIDA

1. Registro de la DZFS

Usuario de Zona Franca

- 1.1 A través del SUMA, registra la información de la mercancía en la DZFS, aplicable para el despacho aduanero de todas aquellas mercancías que requieran ser sometidas a importación para el consumo, reexpedición u otra operación relacionada a la salida de mercancías de zona franca.
- 1.2 Solicita al concesionario o administración de zona franca la validación de la DZFS.

2. Validación de la DZFS

Concesionario o Administración de Zona Franca

- 2.1 Verifica la existencia física de la mercancía objeto de la solicitud detallada en la DZFS.
- 2.2 De no existir observaciones, valida la DZFS en el SUMA.
- 2.3 De existir observaciones, rechaza la DZFS a través del SUMA y la misma es anulada. Comunica este aspecto al Usuario de Zona Franca, para que realice una nueva DZFS.

B. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Declarante

Posterior a las actividades realizadas en el literal A de éste Anexo, con base a la información proporcionada por el usuario de Zona Franca, procede al llenado de la DIM, registrando como documento asociado la DZFS, conforme al Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

C. REEXPEDICIÓN

Declarante

Posterior a las actividades realizadas en el literal A de éste Anexo, con base a la información proporcionada por el Usuario de Zona Franca, procede al llenado de la Declaración de Mercancías de Reexpedición (DRX) conforme Anexo 6 el presente Reglamento, registrando como documento asociado la DZFS, conforme al Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas vigente.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACIÓN
DE ZONA FRANCA DE INGRESO (DZFI)

DATOS GENERALES

A. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN:

Nº de Declaración: Identificador alfanumérico único asignado de forma automática por el SUMA, como constancia de registro de la Declaración de Zona Franca de Ingreso, mismo que debe ser llenado por el Usuario de Zona Franca, de acuerdo al siguiente formato:

DZFI - GGGG - AAA - CCCCC

Dónde:

DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso.

GGGG: Gestión o año de registro.

AAA: Código de aduana donde se registra la DZFI.

CCCCC: Número de registro a nivel nacional.

Fecha de registro: Fecha asignada en forma automática por el SUMA cuando la DZFI sea registrada.

Nº de referencia: Consignar un identificador alfanumérico asignado internamente por el usuario de zona franca como referencia de la DZFI. Este identificador debe ser único por DZFI durante una gestión.

Aduana de destino: Por defecto en forma automática por el SUMA seleccionará el código y descripción de la Administración Aduanera de Zona Franca Industrial que corresponda al Usuario habilitado.

Forma de envío: Consignar forma de envío total en caso que las mercancías sean enviadas desde el lugar de embarque en su totalidad al empuje de un documento de embarque o envío parcial cuando las mercancías sean enviadas de forma fraccionada con más de un documento de embarque.

Tipo de Usuario de Zona Franca: Consignar el tipo de usuario industrial, comercial, beneficiario, etc., que está realizando el registro de la Declaración de Zona Franca de Ingreso.

Tipo de Operación en Zona Franca: Consignar el tipo de operación a realizarse: INGRESO TERRITORIO EXTRANJERO/TRÁNSITO ADUANERO; MERCANCÍA INCAUTADA; MERCANCÍA EN ABANDONO; REPUESTOS PARA REACONDICIONAMIENTO; EXPORTACIÓN; USO EN ZONA FRANCA; CESIÓN ENTRE USUARIOS; TRASLADO DE MERCANCÍA NACIONAL.

B. OPERADORES

Usuario de Zona Franca: Por defecto en forma automática por el SUMA seleccionará el usuario habilitado en la Administración Aduanera de zona franca industrial que corresponda. No editable.

Tipo de documento: Casilla llenada de forma automática el tipo de documento de identificación del usuario. No editable.

Nº de documento: Casilla llenada de forma automática el número de documento de identificación del usuario. No editable.

Nombre/Razón social: Casilla llenada de forma automática con la razón social o nombre y apellidos registrados por el usuario ante la Aduana Nacional en función al tipo y número de documento ingresado. No editable.

Categoría: Casilla llenada de forma automática, cuando el usuario cuente con la certificación como Operador de Comercio Exterior (OEA) en la Aduana Nacional.

Domicilio: Casilla llenada de forma automática con la dirección completa, teléfono, fax y correo electrónico del Usuario registrada ante la Aduana Nacional.

Concesionario: Por defecto en forma automática por el SUMA seleccionará el concesionario habilitado en la Administración Aduanera de zona franca industrial que corresponda. No editable.

Tipo de documento: Casilla llenada de forma automática el tipo de documento de identificación del Usuario. No editable.

Nº de documento: Casilla llenada de forma automática el número de documento de identificación del concesionario. No editable.

Nombre/Razón social: Casilla llenada de forma automática con la razón social del concesionario registrado ante la Aduana Nacional en función al tipo y número de documento ingresado. No editable.

Categoría: Casilla llenada de forma automática, cuando el concesionario cuente con la certificación como Operador de Comercio Exterior (OEA) en la Aduana Nacional.

Domicilio: Casilla llenada de forma automática con la dirección completa, teléfono, fax y correo electrónico del concesionario registrado ante la Aduana Nacional, caso contrario deberá ser llenada de forma manual.

C. LUGARES

País de exportación: Consignar el código o nombre del país desde el cual se realizó la exportación.

País de procedencia: Consignar el código o nombre del país desde donde se despacharon las mercancías al país de importación, sin que en los países intermedios se hubiera producido alguna transacción comercial u otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de las mercancías.

País de tránsito: Consignar el código o nombre del último país de tránsito por el que pasará la mercancía antes de ingresar a territorio nacional.

Aduana de ingreso: Consignar el código o nombre de la aduana de frontera o aeropuerto por el que la mercancía ingresará a territorio nacional.

Aduana de destino: Por defecto en forma automática por el SUMA seleccionará el Usuario habilitado en la Administración Aduanera de Zona franca industrial que corresponda. No editable.

D. TOTALES PARA CONTROL DE LA DECLARACIÓN

Total Nº de facturas: Consignar la cantidad de facturas correspondientes a la transacción.

Total Nº de ítems: Casilla a ser llenada por el sistema de acuerdo a la cantidad total de ítems que se registren.

Valor FOB Total (USD): Consignar el Valor FOB total expresado en Dólares Estadounidenses de la transacción.

Total Nº de bultos: Consignar el número total de bultos correspondientes a la transacción.

Total peso bruto (kg): Consignar el peso bruto total de la mercancía, correspondiente a la transacción.

Total peso neto (kg): Casilla llenada de forma automática por el sistema de acuerdo a la sumatoria del peso neto que se declare por ítem.

E. INFORMACIÓN Y VALORES TOTALES DE LA FACTURA

Proveedor: Seleccionar el proveedor del listado desplegado.

País de adquisición: Consignar el código o nombre del país donde fueron adquiridas las mercancías.

Detalles de la transacción

N° de la factura: Consignar el número de la Factura Comercial.

Fecha de la factura: Consignar la fecha de emisión de la Factura Comercial.

Moneda de transacción: Consignar el código de la moneda en la que se realizó la transacción conforme a la factura comercial.

Valor total de transacción: Consignar el valor total declarado en la factura según la condición de entrega y en la moneda que se realiza la transacción.

Tipo de cambio de la moneda de transacción: Consignar el tipo de cambio de la moneda de transacción equivalente en USD, expresada en la factura comercial.

Valor FOB total [USD]: Consignar el Valor FOB total en USD de la mercancía, de acuerdo a lo detallado en la factura comercial o documento equivalente.

Valor CIF total [USD]: Consignar el Valor CIF total en USD de la mercancía, de acuerdo a lo detallado en la factura comercial o documento equivalente, casilla que se habilitará en caso que la condición de venta INCOTERM, sea con pagos de DDP o DDU.

F. TOTALES PARA EL CONTROL DE LA FACTURA

Total N° de páginas: Consignar el número de páginas de la factura comercial.

Total N° de ítems: Consignar el número total de ítems de la factura comercial.

Total peso neto (kg): Consignar el peso neto total detallado en la factura comercial o lista de empaque correspondiente a la factura comercial.

G. OBSERVACIONES GENERALES DE LA FACTURA

Consignar información adicional o cualquier aclaración respecto de la información contenida en la factura.

Deberá adicionar la cantidad de facturas registradas en la casilla TOTAL N° DE FACTURAS, registrando la información por cada una de las facturas.

H. IDENTIFICACION DE LA MERCANCÍA POR ÍTEM

Factura: En caso de contar con más de una factura, deberá seleccionar del listado de facturas para el registro de los ítems asociados a ésta.

N° de ítem: Casilla llenada de forma automática por el sistema, consignará el número correlativo de ítem de la Declaración.

Depósito: Seleccionar la ubicación habilitada en el SUMA.

Ubicación en el Depósito: Registrar la ubicación en la que se encontrará la mercancía en la zona franca.

Código de la mercancía asignado por el Usuario: De corresponder registrar el código de la mercancía.

Subpartida arancelaria: Ingresar el código de la subpartida arancelaria de acuerdo a la cantidad de dígitos establecida en el arancel aduanero vigente.

Descripción arancelaria: Casilla llenada por el sistema de forma automática de acuerdo a la descripción de la subpartida arancelaria establecida en el arancel aduanero vigente.

Unidad física: Unidad de medida relacionada con la subpartida arancelaria, llenada de forma automática en función a lo establecido en el arancel aduanero vigente.

Cantidad física: Consignar la cantidad de la mercancía en la unidad física relacionada con la subpartida arancelaria. Si la cantidad descrita en la Factura Comercial no coincide con la unidad física del arancel el Usuario debe efectuar una equivalencia entre esas dos unidades.

Descripción Mínima de la Mercancía: Consignar los datos que describen a la mercancía objeto de la transacción comercial, de acuerdo a las descripciones mínimas requeridas por el sistema en función a la subpartida arancelaria y de acuerdo al Instructivo de Llenado de las Descripciones Mínimas aprobado y circularizado por la Aduana Nacional.

Unidad comercial: Consignar la unidad de medida comercial en la que se realiza la transacción según la factura comercial. En caso de seleccionar "Otra" deberá especificar, de forma obligatoria, la unidad comercial que corresponda.

Especifique: En caso de haber seleccionado "Otra" en la casilla anterior, deberá especificar la unidad comercial.

Cantidad comercial: Consignar la cantidad expresada en la unidad comercial.

Precio unitario: Consignar el precio unitario según la unidad comercial y expresada en la moneda de transacción.

País de origen: Consignar el país donde las mercancías que se declaran en el ítem fueron producidas o fabricadas.

Acuerdo comercial: Si la mercancía goza de preferencia arancelaria en Bolivia, consignar el acuerdo comercial que corresponda.

Embalaje: Consignar el tipo de embalaje utilizado para el transporte de la mercancía que se declara en el ítem.

Peso neto [kg]: Consignar el peso neto de la mercancía declarada en el ítem, el cual se obtiene de deducir del peso bruto el peso del embalaje y del envase de la mercancía.

Relación ítem-N° de bulto(s): Consignar la información respecto al número o números de bultos donde se encuentra el ítem de acuerdo a identificación en su lista de empaque (En caso de que la mercancía del ítem se encuentre embalada en bultos junto con otros ítems, detallar dicho aspecto). Ej. Del 1-10, 15, 18, bulto 1 compartido con ítems 2 y 3.

Marcas en los bultos: Consignar las marcas y/o números que se encuentran en los bultos correspondientes a la mercancía declarada en el ítem.

Tipo de mercancía según procedencia: Seleccionar el tipo de mercancía según procedencia.

Información y valores de transacción por ítem

I. INFORMACIÓN Y VALORES DE TRANSACCIÓN POR ÍTEM

Valor de transacción del ítem: Valor del ítem en la moneda de transacción conforme es reflejada en la factura comercial, la casilla es llenada de forma automática.

Valor FOB del ítem [USD]: Consignar el Valor FOB del ítem. En función de la cantidad de ítems de la factura.

Valor FOB unitario [USD]: Consignar el Valor FOB unitario por producto en Dólares Estadounidenses (USD), resultado de la división entre el valor FOB del ítem USD y la cantidad según la unidad comercial.

J. OBSERVACIONES DEL ÍTEM

Este campo es de libre disponibilidad del Declarante, el cual podrá utilizar para describir aspectos de aclaración que estime convenientes referidos a la mercancía u otros detalles del ítem.

K. ACTUACIONES: A ser llenado por el usuario de zona franca

L. DOCUMENTOS DE LA DECLARACIÓN

Documentos soporte: Consignar la información de los documentos soporte de la DZFI y adjuntar el documento escaneado. Para ingresar a registrar los datos y subir el documento debe hacer click en el ícono registrado en la columna de acciones.

Los documentos exigidos estarán en función a la mercancía que este registrando, sin embargo, no será limitativo.

La información requerida para cada documento soporte se desplegará en una ventana y se encuentra parametrizada por el tipo de documento de acuerdo a los siguientes datos:

Tipo de documento: Se desplegará el tipo de documento seleccionado en la anterior pantalla.

Número: Consignar el número del documento.

Emisor: Consignar los datos de la persona o entidad que emite el documento.

Fecha de emisión: Consignar la fecha de emisión del documento.

Fecha de vencimiento: Consignar la fecha de vencimiento del documento, en caso de corresponder.

Monto: Consignar el monto declarado en el documento en la moneda seleccionada, en caso de corresponder.

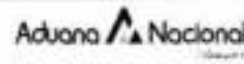
Estado del documento: Registrar el estado del documento que el Declarante dispone al momento de elaborar la DZFI.

Ver: Adjuntar el documento digitalizado en formato PDF, con 2 MB como máximo por documento.

M. INFORMACIÓN ADICIONAL

Consignar la información adicional que se requiera precisar para el despacho que no corresponda ser llenada en Observaciones Generales u Observaciones del ítem.

ANEXO 5
REGISTRO
DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA (DZFS)

		DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA		DZFS Hoja: 1 / 2 R-612 V2	
A. Identificación de la declaración					
A1. Nº de declaración	A2. Fecha de registro	A3. Nº de referencia	A4. Tipo de embarque	A5. Tipo de operación en Zona Franca	
B. Operaciones					
Datos	Tipo de documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Categoría	Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Fax, Correo Electrónico
B1. Usuario de Zona Franca					
B2. Destinatario					
B3. Concesionario					
Totales para control					
Total Nº de ítems	Valor FOB Total (USD)	Valor CIF total (USD)	Total Nº de bultos	Total peso bruto (kg)	Total peso neto (kg)
H. Identificación de la mercancía de Salida					
Tipo de extracción			Nro de Resolución VPI vinculada		
H1. Nº ítem	H3. Subpartida arancelaria	Descripción arancelaria		H6. Unidad física	H7. Cantidad física
H7.1 DZFI(s) asociadas					
H9. Descripción comercial de las mercancías					
DESCRIPCIONES MÍNIMAS DE LA MERCANCÍA:					
H9. Unidad comercial		H10. Cantidad comercial		H16. Embalaje	
H18. Peso neto (kg)		H19. Marcas en los bultos		H10. Estado	
I. Información y valores de transacción por ítem			J. Observaciones del ítem		
I1. Valor de transacción ítem		I2. Valor FOB del ítem (USD)			
K. Actuaciones			Código de seguridad		
Usuario Zona Franca					
		DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA		DZFS Hoja: 2 / 2 R-612 V2	
L. Documentos de la Declaración					
L.1 Documentos soporte					
Nº	Tipo documento	Número	Emisor	Fecha emisión	Fecha vencimiento
M. Información adicional					

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACIÓN
DE ZONA FRANCA DE SALIDA (DZFS)

DATOS GENERALES

A. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN:

Nº de Declaración: Identificador alfanumérico único asignado de forma automática por el sistema informático, como constancia de registro de la Declaración de Zona Franca de Salida, mismo que debe ser llenado por el Usuario de Zona Franca, de acuerdo al siguiente formato:

DZFS - GGGG - AAA - CCCCC

Dónde:

DZFS: Declaración de Zona Franca de Salida

GGGG: Gestión o año de registro

AAA: Código de aduana donde se registra la DZFS

CCCCC: Número de registro a nivel nacional

Fecha de registro: Fecha asignada en forma automática por el sistema informático cuando la Declaración de Zona Franca de Salida sea registrada.

Nº de referencia: Consignar un identificador alfanumérico asignado internamente por el Usuario de Zona Franca como referencia de la DZFS. Este identificador debe ser único por DZFS durante una gestión.

Tipo de Embarque: Consignar el tipo de embarque utilizado según el modo de transporte.

Tipo de Operación en Zona Franca: Consignar el tipo de operación a realizarse: MERCANCÍA INCAUTADA; MERCANCÍA EN ABANDONO; REPUESTOS PARA REACONDICIONAMIENTO; CESIÓN ENTRE USUARIOS; EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS DE USO EN ZF; MERCANCÍA PARA DESTRUCCIÓN; IMPORTACIÓN REEXPEDICIÓN; ADMISIÓN TEMPORAL; ADMISIÓN TEMPORAL RITEX; MERCANCÍA PARA ADJUDICACIÓN.

B. OPERADORES

Usuario de Zona Franca: Por defecto en forma automática por el sistema informático seleccionará el Usuario habilitado en la Administración de Aduana de Zona Franca que corresponda. No editable.

Destinatario: Consignar los datos de la persona a quien se enviarán las mercancías.

Tipo de documento: Casilla llenada de forma automática el tipo de documento de identificación del Usuario. No editable.

Nº de documento: Casilla llenada de forma automática el número de documento de identificación del Usuario. No editable.

Nombre/Razón social: Casilla llenada de forma automática con la razón social o nombre y apellidos registrados por el Usuario ante la Aduana Nacional en función al Tipo y Número de documento ingresado. No editable.

Categoría: Casilla llenada de forma automática, cuando el Usuario cuente con la certificación como Operador de Comercio Exterior (OEA) en la Aduana Nacional.

Domicilio: Casilla llenada de forma automática con la dirección completa, teléfono, fax y correo electrónico del Usuario registrada ante la Aduana Nacional.

Concesionario/Administración: Por defecto en forma automática por el sistema informático seleccionará el concesionario administración de zona franca habilitado en la Administración Aduanera de zona franca que corresponda. No editable.

Tipo de documento: Casilla llenada de forma automática el tipo de documento de identificación del Usuario. No editable.

Nº de documento: Casilla llenada de forma automática el número de documento de identificación del concesionario o administración de zona franca. No editable.

Nombre/Razón social: Casilla llenada de forma automática con la razón social del concesionario o administración de zona franca registrado ante la Aduana Nacional en función al Tipo y Número de documento ingresado. No editable.

Categoría: Casilla llenada de forma automática, cuando el concesionario o administración de zona franca cuente con la certificación como Operador de Comercio Exterior (OEA) en la Aduana Nacional.

Domicilio: Casilla llenada de forma automática con la dirección completa, teléfono, fax y correo electrónico del concesionario o administración de zona franca registrado ante la Aduana Nacional, caso contrario deberá ser llenada de forma manual.

C. TOTALES PARA CONTROL

Total Nº de ítems: Casilla a ser llenada por el sistema de acuerdo a la cantidad total de ítems.

Valor FOB Total (USD): Consignar el Valor FOB total expresado en Dólares Estadounidenses de la transacción.

Valor CIF total (USD): Consignar el Valor CIF aduana total expresado en Dólares Estadounidenses de la transacción.

Total Nº de bultos: Consignar el número total de bultos correspondientes a la transacción.

Total peso bruto (kg): Consignar el peso bruto total de la mercancía, correspondiente a la transacción.

Total peso neto (kg): Casilla llenada de forma automática por el sistema de acuerdo a la sumatoria del peso neto que se declare por ítem.

H. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA DE SALIDA

Tipo de Extracción: Consignar el tipo de extracción de la mercancía, correspondiente a la salida.

DZFI(s) asociadas: Consignar el número de la(s) DZFI que se asociarán a la DZFS, a fin de que el sistema recupere la información relacionada a la(s) DZFI(s) afectada(s). En el caso de vehículos, solo se debe registrar una DZFS por vehículo.

L. DOCUMENTOS DE LA DECLARACIÓN

Documentos soporte: Adjuntar los documentos que correspondan.

M. INFORMACIÓN ADICIONAL

Consignar la información adicional que se requiera precisar para el despacho que no corresponda ser llenada en Observaciones Generales u Observaciones del ítem.

ANEXO 6
REGISTRO
DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS
REEXPEDICIÓN (DRX)

Aduana Nacional		DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS REEXPEDICIÓN				DIFX	
A1. N° de declaración		A2. Fecha de suscripción	A3. N° de referencia	A4. País de trámite	A5. Aduana de despacho		
A6. Destino/Régimen aduanero		A7. Modalidad del régimen	A8. Plazo	A9. Tipo de embarque	A10. N° de carpeta	A11. Método de pago	
B. Operaciones							
	Tipo doc.	N° de Documento	Nombre/sujeto social		Domicilio		
B1. Usuario:							
B2. Destinatario:							
B3. Consignatario:							
B4. Declarante:							
C. Logística							
C1. Lugar de embarque		C2. Aduana de salida	C3. País de destino final	D1. Modalidad de transporte hasta la frontera		D2. Modalidad de transporte desde la frontera	
C4. País de tránsito		C5. Lugar de desembarque		D3. Empresa de transporte hasta frontera u otra zona franca			
F. Informaciones y valores totales de la transacción							
E1. Condición de entrega	E2. Lugar de entrega	E3. Naturaleza de la transacción		E4. Moneda de transacción	E5. Valor total de transacción	E6. Tipo de cambio	E7. Forma de pago
							E8. Medio de pago
Valores y Costos				F16. Liquidación de aranceles, recargos, tasas, sanciones e intereses			
E9. Valor FOB total (USD)		E10. Tipo cambio	E11. Valor FOB total		Tipo Descripción Monto (Bs)		
E12. Costo flete total (USD)		E13. Costo flete interno (USD)	E14. Costo total seguro (USD)		GA		
F. Totales para control				ICE			
F1. Total páginas	F2. Total items	F3. Total burros	F4. Total peso neto (kg)	F5. Total peso bruto (kg)	IVA		
					Total a pagar/garantizar		
G. Observaciones generales							
H. Identificación de la mercancía por item							
H1. N° Item	H2. Reg. Cod. Item	H3. Subpartida arancelaria	H4. Cod. Compl.	H5. Cod. Supl.	Descripción arancelaria		H6. Unidad física
H8. Descripción comercial de la mercancía					H9. Unidad comercial	H10. Cantidad comercial	H11. Precio unitario
H12. País de origen	H13. Departamento	H14. Acuerdo comercial	H15. Embalaje	H16. Cant. burros	H17. Peso bruto (kg)	H18. Peso neto (kg)	H19. Marcas
H21. Resolución RITEK	H22. Código RITEK	H23. Cant. RITEK	H24. N° Declaración precedente	H25. Mod. Reg. Precedente	H26. Item precedente	I. Informaciones y valores de transacción por item	
						I1. Valor FOB del item (USD)	I2. Valor transacción del item
						I3. Costo flete (USD)	I4. Costo seguro (USD)
J. Observaciones del item						K. Liquidación de los aranceles, recargos, tasas, sanciones e intereses	
						Tipo	Descripción
						GA	Base imponible (Bs)
						IVA	Alcance
						ICE	
						Total item	
L. Acciones						Código de seguridad	
L1. Declarante		L2. Aduana aduanera		L3. Banco			

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DRX EN EL SUMA

ASPECTOS GENERALES

Para facilitar el llenado de la DRX, el SUMA permitirá seleccionar distintas opciones parametrizadas en algunas casillas, en función al tipo de operación que realice.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Casilla A1. N° de Declaración: Identificador único asignado de forma automática por la Administración Aduanera a través del SUMA, como constancia de aceptación de la DRX.

Casilla A2. Fecha de aceptación: Fecha asignada en forma automática por el SUMA cuando la DRX es aceptada por la Administración Aduanera de zona franca.

Casilla A3. N° de referencia: Número o código único por DRX, asignado internamente como referencia por el Declarante. Este número debe ser único por DRX correspondiente a una gestión.

Casilla A4. País de trámite: Casilla llenada de forma automática por el SUMA con "Bolivia".

Casilla A5. Aduana de despacho: Consignar el código de la Administración Aduanera de zona franca en la que se presentará la DRX y las mercancías para el despacho aduanero.

Casilla A6. Destino/Régimen aduanero: Casilla llenada de forma automática por el SUMA con "94 - ZONAS FRANCAS".

Casilla A7. Modalidad del régimen: Casilla llenada de forma automática por el SUMA con "9400 - ZONAS FRANCAS".

Casilla A8. Plazo: Casilla no habilitada.

Casilla A9. Tipo de embarque: Casilla no habilitada.

Casilla A10. N° de carpeta: Casilla no habilitada.

Casilla A11. Recibo de pago: Consignar el número de recibo de pago por concepto del uso de formulario digital. Esta casilla debe ser llenada en la DRX.

B. OPERADORES

En caso que algún operador cuente con la Certificación OEA, el SUMA de manera automática incluirá esta característica después del Nombre/Razón Social del operador.

Casilla B1. Usuario: Consignar los datos de la persona jurídica registrada ante la Aduana Nacional en el Padrón de Operadores como Usuario de Zona Franca.

Si el perfil de usuario corresponde a Usuario de Zona Franca, las casillas son llenadas de forma automática con la información de dicho Usuario registrada ante la Aduana Nacional en el Padrón de Operadores, misma que no podrá ser modificada.

Si el perfil de usuario corresponde a Despachante de Aduana, consignar la información del Usuario, incluyendo los siguientes datos:

- **Tipo de documento.** Consignar el tipo de documento de identificación del Usuario de Zona Franca. (obligatorio)
- **N° de documento.** Consignar el número de documento de identificación del Usuario de Zona Franca. (obligatorio)
- **Nombre/Razón social.** Casilla llenada de forma automática con la razón social o nombre y apellido registrado por el Usuario de Zona Franca ante la Aduana Nacional en función al Número de Documento ingresado; este dato no podrá ser modificado.
- **Domicilio.** Casilla llenada de forma automática por el SUMA con la dirección completa del Usuario de Zona Franca registrada ante la AN.

Casilla B2. Destinatario: Consignar los datos de la persona jurídica a quien se reexpiden las mercancías:

- **Tipo de documento.** Consignar el tipo de documento de identificación del Destinatario. (opcional).
- **N° de documento.** Consignar el número de documento de identificación del Destinatario (opcional).
- **Nombre/Razón social.** En caso de personas jurídicas consignar la razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada. En caso de personas naturales consignar los apellidos y nombres (obligatorio).
- **Domicilio.** Consignar la dirección completa del destinatario incluyendo el País, Departamento o Estado, Ciudad o localidad, Barrio o Zona, Calle o Avenida y el número del inmueble en el que se ubica su domicilio (obligatorio).

Casilla B3. Consignatario: Consignar la información la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el Documento de Embarque:

- **Tipo de documento.** Consignar el tipo de documento de identificación del consignatario (opcional).
- **N° de documento.** Consignar el número de documento de identificación del consignatario (opcional).
- **Nombre/Razón social.** En caso de personas jurídicas consignar la razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada. En caso de personas naturales consignar los apellidos y nombres (obligatorio).
- **Domicilio.** Consignar la dirección completa del consignatario incluyendo el País, Departamento o Estado, Ciudad o localidad, Barrio o Zona, Calle o Avenida y el número del inmueble en el que se ubica su domicilio (obligatorio).

Casilla B4. Declarante: Las casillas son llenadas de forma automática por el SUMA con la información del Declarante registrado ante la Aduana Nacional en función al perfil de usuario de la persona que elabora y suscribe la Declaración. Los datos no podrán ser modificados.

C. LUGARES

Casilla C1. Lugar de embarque: Consignar el código operativo de la Administración Aduanera de Zona Franca donde se realiza la reexpedición de las mercancías.

Casilla C2. Aduana de salida/destino: Consignar el código de la aduana de frontera o aeropuerto por la que la mercancía saldrá del país a territorio extranjero o a la zona franca nacional de destino.

Casilla C3. País de destino final: Consignar el nombre del país de destino final de las mercancías.

Casilla C4. País de tránsito: Consignar el nombre del primer país de tránsito (límite con Bolivia) por el cual pasará la mercancía.

Casilla C5. Lugar de desembarque: Consignar el lugar donde se desembarcarán las mercancías de la tabla de localidades disponibles en el SUMA, en función al país de destino final.

En caso que la localidad no se encuentre registrada consignar la localidad más cercana.

D. TRANSPORTE

Casilla D1. Modalidad de transporte hasta frontera: Consignar el modo de transporte en el que las mercancías serán trasladadas desde el lugar de embarque hasta la Aduana de Salida.

Casilla D2. Modalidad de transporte desde frontera: Consignar el modo de transporte utilizado para realizar la reexpedición desde la Aduana de Salida.

Casilla D3. Empresa de transporte hasta la frontera: Consignar el NIT de la empresa de transporte que realizará el traslado de las mercancías a reexpedirse desde el lugar de embarque hasta la frontera.

E. INFORMACIÓN Y VALORES TOTALES DE LA TRANSACCIÓN

Casilla E1. Condición de entrega: Consignar la condición de entrega pactada entre el vendedor y el comprador (INCOTERM). En caso de seleccionar "Otra" deberá especificar, de forma obligatoria, la condición de entrega pactada en la casilla G. Observaciones generales.

Casilla E2. Lugar de entrega: Consignar el lugar de entrega pactado según la condición de entrega (INCOTERM).

Casilla E3. Naturaleza de la transacción: Consignar la característica de naturaleza jurídica de la transacción. En caso de seleccionar "Otra" deberá especificar de forma obligatoria, el tipo de transacción efectuada en la casilla G1. Observaciones generales.

Casilla E4. Moneda de transacción: Consignar la moneda en el que se realiza la transacción conforme a la factura comercial o documento equivalente. Por ejemplo: Euro, Yen, etc.

Casilla E5. Valor total de transacción: Consignar el valor total de las mercancías declarado en la factura o documento equivalente según la condición de entrega (INCOTERM) y en la moneda en la que se realiza la transacción.

Casilla E6. Tipo de cambio (Moneda de transacción - USD): Consignar el equivalente en Dólares Estadounidenses de la moneda de transacción.

Casilla E7. Forma de pago: Consignar la forma de pago pactada entre el vendedor y el comprador. En caso de seleccionar "Otra" deberá especificar, de forma obligatoria, la forma de pago utilizada en la casilla G. Observaciones generales.

Casilla E8. Medio de pago: Consignar el medio de pago correspondiente a la venta de la mercancía de reexpedición. En caso de seleccionar "Otra" deberá especificar, de forma obligatoria, el medio de pago utilizado en la casilla G. Observaciones generales.

Casilla E9. Valor FOB total (USD): Consignar el valor FOB-Frontera total en USD, constituido por la sumatoria del valor en fábrica de la mercancía despachada para la reexpedición, más el flete de transporte interno desde el lugar de reexpedición hasta la Aduana de Salida.

En caso de operaciones bajo términos EXW o FCA (lugar de entrega en territorio nacional), estos valores serán considerados como valor FOB-Frontera.

Casilla E10. Tipo de cambio (USD-Bs): Casilla llenada de forma automática por el SUMA con el tipo de cambio vigente a la fecha de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Cotizaciones emitida por el Banco Central de Bolivia.

Casilla E11. Valor FOB total (Bs): La casilla es llenada de forma automática por el SUMA con el producto del tipo de cambio por el valor FOB-Frontera Total en USD declarado.

Casilla E12. Costo flete total (USD): Consignar el costo del flete por el transporte total de las mercancías declaradas desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación del país de destino final (Opcional).

Casilla E13. Costo flete interno (USD): Consignar el costo del flete por el transporte de las mercancías desde el lugar de embarque hasta la Aduana de Salida (Opcional).

Casilla E14. Costo total seguro (USD): Consignar el costo del seguro que cubre el traslado total de las mercancías declaradas desde el país de reexpedición hasta el país de destino (opcional).

Casilla E15. Liquidación de impuestos, recargos, sanciones e intereses: No aplica para la reexpedición.

F. TOTALES PARA CONTROL

Casilla F1. Total de páginas: Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna el número total de páginas de la DRX.

Casilla F2. Total ítems: Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna el número total de ítems de la DRX.

Casilla F3. Total bultos: Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna la sumatoria total de los bultos declarados por cada ítem de la DRX.

Casilla F4. Total peso bruto (kg): Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna la sumatoria total del peso bruto declarado por cada ítem de la DRX.

Casilla F5. Total peso neto (kg): Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna la sumatoria total del peso neto declarado por cada ítem de la DRX.

H. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA POR ÍTEM

Casilla H1. N° de ítem/guía: Esta casilla es llenada de forma automática por el SUMA y consigna el número correlativo de ítem de la DRX.

Casilla H2. Reg. Cód. Nat.: Consignar el código nacional que identifica el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas a un destino o régimen aduanero. Casilla habilitada para la reexportación.

Casilla H3. Subpartida arancelaria: Consignar el código de la Subpartida arancelaria de la mercancía a diez (10) dígitos de acuerdo al arancel aduanero vigente, conforme a la especificidad de la mercancía.

Descripción arancelaria. Casilla llenada por el SUMA de forma automática de acuerdo a la subpartida arancelaria consignada en la Casilla H3.

Casilla H4. Código complementario: Casilla bloqueada.

Casilla H5 Código suplementario: Casilla bloqueada.

Casilla H6. Unidad física: Unidad de medida relacionada con la subpartida arancelaria de la mercancía por ítem. Esta casilla será llenada de forma automática por el SUMA en función a la unidad física que corresponde a la subpartida arancelaria.

Casilla H7. Cantidad física: Consignar la cantidad de la mercancía en la unidad física de la subpartida arancelaria detallada en la casilla H6.

Casilla H8. Descripción comercial de las mercancías: Consignar las características que describen e individualizan a la mercancía declarada en el ítem conforme se mencionan en la factura comercial o documento equivalente y toda otra información relevante que permita su plena identificación. En función al tipo de mercancía el SUMA requerirá información parametrizada.

Casilla H9. Unidad comercial: Consignar la unidad de medida en la que se realiza la transacción. De no existir la unidad en la tabla seleccionar "otros" y especificar la unidad en la casilla J1. Observaciones al ítem.

Casilla H10. Cantidad comercial: Consignar la cantidad en la unidad comercial consignada en la Casilla H9.

Casilla H11. Precio unitario: Consignar el valor unitario de la mercancía según la unidad comercial del ítem, expresado en la moneda de transacción que figura en la Factura Comercial o documento equivalente.

Casilla H12. País de origen: Consignar el país donde se produjeron, originaron o fabricaron las mercancías que se declaran en el ítem.

Casilla H13. Departamento: Si el país de origen declarado en H12 es Bolivia, en este campo se debe consignar el Departamento en el cual se produjeron, originaron o fabricaron las mercancías que se declaran en el ítem.

Casilla H14. Acuerdo comercial: Consignar el Acuerdo Económico o Comercial si la mercancía que declara en el

ítem se reexpide para acogerse a alguna preferencia arancelaria en el país de destino.

Identificación de los bultos:

Casilla H15. Embalaje: Consignar el tipo de embalaje utilizado para el transporte de la mercancía que se declara en el ítem.

Casilla H16. Cantidad de bultos: Consignar la cantidad de bultos en los que se encuentra contenida la mercancía declarada en el ítem.

En caso de mercancía a granel, no empaquetada en estado líquido, gaseoso o sólido consignar uno (1).

Casilla H17. Peso bruto (kg): Consignar el peso bruto de la mercancía declarada en el ítem.

Casilla H18. Peso neto (kg): Consignar el peso neto de la mercancía, declarada en el ítem.

Casilla H19. Marcas: Consignar las marcas y/o números que se encuentran en los bultos correspondientes a la mercancía declarada en el ítem.

Casilla H20. Estado: Consignar el estado de la mercancía declarada en el ítem.

Casilla H21. Resolución RITEX: Casilla bloqueada.

Casilla H22. Código RITEX: Casilla bloqueada.

Casilla H23. Cantidad RITEX: Casilla bloqueada.

Casilla H24. N° Declaración precedente: Casilla bloqueada.

Casilla H25. Modalidad del régimen precedente: Casilla bloqueada.

Casilla H26. Ítem precedente: Casilla bloqueada.

I. INFORMACIÓN Y VALORES DE LA TRANSACCIÓN POR ÍTEM

Casilla I1. Valor FOB del ítem (USD): Consignar el Valor FOB del ítem expresado en Dólares Estadounidenses.

Casilla I2. Valor de transacción del ítem: Consignar el valor del ítem en la moneda de transacción conforme es reflejada en la factura de reexportación o documento equivalente.

Casilla I3. Costo del flete interno del ítem (USD): Esta casilla será llenada de forma automática por el SUMA, con el prorrateo del Costo total del flete interno declarado en función al Valor FOB del ítem y el Valor FOB Total declarado, aplicando una regla de tres simple.

Casilla I4. Costo del seguro del ítem (USD): Esta casilla será llenada de forma automática por el SUMA con el prorrateo del Costo del seguro total en función al Valor FOB del ítem y el Valor FOB Total declarado, aplicando una regla de tres simple.

Casilla I5. Liquidación de impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses del ítem: El SUMA realizará el cálculo de los tributos aduaneros, para que el Usuario de Zona Franca presente la garantía bancaria.

J. OBSERVACIONES DEL ÍTEM

En caso que el espacio de la casilla H8. Descripción comercial de las mercancías haya sido insuficiente, completar la información de las mercancías en esta casilla o registrar cualquier información adicional que considere pertinente relacionada al ítem declarado.

K. DOCUMENTOS DE LA DECLARACIÓN

K1. DOCUMENTOS SOPORTE

Consignar la información de cada tipo de documento soporte exigido por el SUMA y adjuntar a la DRX este documento escaneado.

Si el SUMA permite escoger uno entre varios, elegir del listado de opciones disponible.

En caso que la normativa vigente exija la presentación de algún documento soporte no considerado por el SUMA incluir dicho documento en esta sección, si este documento no tiene un código consignar la información en "Otro".

K2. OTROS DOCUMENTOS

De manera opcional, consignar otro tipo de documentos que no se constituyen en documentos soporte de la DRX y adjuntar tales documentos escaneados.

La información requerida para cada documento soporte o adicional se encuentra parametrizada de acuerdo a los siguientes datos:

- Tipo:** Seleccionar el tipo de documento. Si el documento no se encuentra en las opciones disponibles, seleccione "Otro".
- Descripción:** Consignar la descripción del documento que adjunta. Si el documento tiene un código asignado esta casilla es llenada de forma automática por el sistema.
- Número:** Consignar el número del documento que se adjunta.
- Emisor:** Consignar los datos de la persona o entidad que emite el documento.
- Fecha de emisión:** Consignar la fecha de emisión del documento.

- Fecha de vencimiento:** Consignar la fecha de vencimiento o caducidad del documento, en caso de corresponder.
- Código de moneda:** De corresponder, seleccionar el código de moneda del documento.
- Monto:** De corresponder, consignar el monto declarado en el documento en la moneda seleccionada.
- Unidad de medida:** Seleccionar la unidad de medida en la que se expresa la cantidad que refleja el documento.
- Cantidad física:** Consignar la cantidad autorizada por el documento.
- Estado:** Consignar la condición del documento que queda bajo custodia del declarante (original, fotocopia legalizada, fotocopia simple).
- Ítem(es) Asociado(s):** Consignar el/los número(s) de ítem(es) de la Declaración al que se encuentra(n) relacionado(s) el documento.

L. DILIGENCIAS.

Casilla L1. Declarante: La casilla es llenada de forma automática por el SUMA con la información del Declarante y los datos del firmante de la Declaración. Los datos no podrán ser modificados.

Casilla L2. Actuación aduanera: La casilla es llenada de forma automática por el SUMA con la información del Técnico de Aduana que interviene en el despacho. Los datos no podrán ser modificados.

Casilla L3. Banco: Registrar la entidad financiera que haya emitido la respectiva boleta de garantía a primer requerimiento.

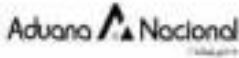
M. INFORMACIÓN ADICIONAL.

Consignar la información adicional que se requiera precisar para el despacho que no corresponda ser llenada en la Casilla G. Observaciones Generales o casilla J. Observaciones del ítem.

**ANEXO 7
REGISTRO
FORMULARIO DE CORRECCIÓN (FC)**

Aduana Nacional Tubacuray		REGISTRO SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS		Código R-514	
				Versión 2	Página de
INFORMACIÓN GENERAL					
Nº de formulario de solicitud		Fecha de solicitud		Aduana de trámite	
Solicitante		Tipo de documento		Nº de documento	
Fecha de registro/aceptación		Estado del documento			
DETALLES DE LA CORRECCIÓN					
Aclaración de los motivos para la corrección:					
Detalle de casillas modificadas					
Nº	Casilla	Dice	Debe decir	Observaciones	
1					
2					
3					
4					
5					
DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO					
¿Existe documentación que respalde la solicitud de corrección?			SI ☐ NO ☐		
Nº	Tipo Documento	Nº documento	Emissor	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
DETALLES CONTRAVENCIÓN					
Nº Recibo (RUP)		Fecha de Pago		Sanción (UFVs)	

ANEXO 8
REGISTRO
DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO INDUSTRIAL

	REGISTRO DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO INDUSTRIAL		Código	
			R-515	
			Versión	Página
			2	...de...

RUBRO I. DATOS GENERALES			
Nº DE TRÁMITE:			
RAZÓN SOCIAL:			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:			
USUARIO INDUSTRIAL:			
DIRECCIÓN:			
TELÉFONO/CELULAR:			
DZFS:			
CORREO ELECTRÓNICO:			
ADMINISTRACIÓN ADUANERA:			

RUBRO II. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	PRECIO UNITARIO	TOTAL
TOTAL:			

SON :

.....

Firma:

Aclaración firma:

El presente tiene carácter de Declaración Jurada

ANEXO 9
REGISTRO
DETALLE DE INGRESO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REACONDICIONAMIENTO

Aduana Nacional		REGISTRO DETALLE DE INGRESO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REACONDICIONAMIENTO				Código R-510		
						Versión 2	Página de	
RUBRO I. DATOS GENERALES								
N° DE TRÁMITE								
USUARIO TALLER								
NÚMERO DE PRIM								
CHASIS/VIN								
AÑO FABRICACIÓN								
MARCA								
MODELO								
RUBRO II. INVENTARIO								
DESCRIPCIÓN	S/Nº	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	S/Nº	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	S/Nº	CANTIDAD
Llave de contacto			Emblemas			Perilla		
Equipo de audio/CDs			Retrvisor central			Deflectores		
Amplificador			Especjos laterales			Spoiler		
Tapa ailes			Antenas			Neutrizadores		
Encendedor			Emblemas			Salpoaderos		
Ceniceros			Tapa de combustible			Pladernas		
Piace			Varilla depar			Rueda de auxilio		
Perillas de puertas			Soporte y baterla			Funda de ruedas		
Cabezales de asientos			Alarma			Seguro de rueda		
Porte vasos			Control remoto			Tuerca de seguridad		
Perilla pelanos de cambios			Helógenos			Tapa arco		
Cinturón de seguridad			Limpie parabrisas			Estuche de herramientas		
Peloj			Vidrios			Casco/mantiles		
Bocina			Aire acondicionado y perillas			Llave rueda		
Retrvisor central			Jaladores de puertas			Extintor		
Especjos laterales			Metalbunco			Croco		
Antenas			Soporte de perilla			Croco		
OBSERVACIONES								

FIRMA Y SELLO
USUARIO

FIRMA Y SELLO
CONCESIONARIO/ADMINISTRADOR

FIRMA Y SELLO
ADMINISTRACIÓN ADUANERA

**ANEXO 10
REGISTRO
DECLARACIÓN JURADA PARA INTERNACIÓN
DE MERCANCÍAS DE TERRITORIO EXTRANJERO**

Aduana Nacional Tributos	REGISTRO DECLARACIÓN JURADA PARA INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS DE TERRITORIO EXTRANJERO	Código	
		R-517	
		Versión	Página
		2	de

RUBRO I. DATOS GENERALES	
Nº DE TRÁMITE:	
RAZÓN SOCIAL:	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	
CONCESIONARIO:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO/CELULAR:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
ADMINISTRACIÓN ADUANERA:	

RUBRO II. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	
NOMBRE COMERCIAL:	
MARCA:	
MODELO:	
OTRAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS:	
AÑO DE FABRICACIÓN:	
ESTADO:	NUEVO ☐ ANTIGUO ☐

En el marco de la Disposición Adicional Primera de la Ley N°2493 de 04/08/2003 y el Artículo 28 del DS 2779 de 25/05/2016, juro que todos los datos consignados en la presente Declaración Jurada son verdaderos

Firma:

Aclaración firma:

OBSERVACIONES

**ANEXO 11
REGISTRO
MERCANCÍAS PROCEDENTES
DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL**

	REGISTRO MERCANCÍAS PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL	Código	
		R-518	
		Versión	Página
		2	de.....

RUBRO I. DATOS GENERALES	
Nº DE TRÁMITE:	
RAZÓN SOCIAL:	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	
CONCESIONARIO/USUARIO/:	
DIRECCIÓN:	
TELÉFONO/CELULAR:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
ADMINISTRACIÓN ADUANERA:	

RUBRO II. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA NACIONAL	
NOMBRE COMERCIAL:	
MARCA:	
MODELO:	
OTRAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS:	

En el marco del Artículo 28 del DS 2779 de 25/05/2016, juro que todos los datos consignados en la presente Declaración Jurada son verdaderos

Firma:.....

Aclaración firma:.....

OBSERVACIONES

**ANEXO 13
REGISTRO
FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO
(ANVERSO)**

Aduana Nacional		FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO Garantía sobre los trabajos realizados por el plazo de un año			Código R-520	
					Versión	Página
					2	de ..

A. Identificación del formulario de reacondicionamiento

A1. Nº de FRC	A2. Fecha de registro	A3. Nº de PRIM	A4. Chasis/VIN	A5. Descripción del vehículo
---------------	-----------------------	----------------	----------------	------------------------------

1. DATOS GENERALES

Fecha:	Formulario Nº	Código Nº
Nombre de la Zona Franca		
Dirección		Departamento

2. DATOS DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa:	Ubicación:
Número o Fecha del Contrato de Funcionamiento:	
Nombre Técnico que llena el formulario:	

3. DATOS DEL VEHICULO

Nombre del Propietario del Vehículo:		
Marca:	Modelo:	Procedencia:
Cilindrada:	Tipo del vehículo:	
Nº VIN/Chasis:	Nº Motor:	
Año del Modelo:	Año de Fabricación:	

OBSERVACIONES

OPERACIONES

4. INFORME TECNICO

Cremallera de dirección:		
Sistema Mecánico:	Nuevo ☐	Compatible ☐ Readequado ☐
Sistema Hidráulico:	Nuevo ☐	Compatible ☐ Readequado ☐
Caja de Dirección:	Reubicado ☐	Reforzado ☐
Brazo Caja de Dirección:	Nuevo ☐	Compatible ☐ El mismo ☐
Juego de Pedales:	Los mismos ☐	Reforzado ☐ Reubicado ☐
Posición equidistante ☐	Refuerzo de Plancha ☐	Otros ☐
Soporte Volante de Dirección:	Reubicado ☐	Reforzado ☐
Fijador Principal:	En buen estado ☐	Reemplazado ☐
Soldadura Alterna ☐	Soldadura Continua ☐	Soldadura MIG ☐
Sistema Eléctrico:		
Cables Eléctricos:	Reemplazados ☐	Acoplados ☐
Conjunto Tablero-Radio	Reemplazados ☐	Modificados ☐
Traslado de:	Escobillas ☐	Capot interior ☐
Maletera interior ☐	Tapa de combustible ☐	Control central (1) ☐
Espejos (1) ☐	Marcos Eléctricos ☐	

OBSERVACIONES

(1) En vehículo con control central eléctrico

**CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO – GARANTÍA
(REVERSO)**

Documento en el que deberá consignarse, además de los datos dispuestos en el Anexo II del Reglamento aprobado mediante DS N° 28963 de 06/12/2006, minimamente lo siguiente:

CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO – GARANTÍA

Nombre y dirección del taller ubicado fuera de la zona franca industrial donde el propietario del vehículo pueda acudir para la reparación del vehículo automotor, cuando se evidencia que existen fallas en el vehículo automotor dentro de la vigencia de la garantía y las causas sean atribuibles al trabajo de reacondicionamiento realizado por el usuario taller de zona franca industrial.

Al lado de la firma y nombre del técnico representante del Usuario Taller que firma el certificado se incluirá la leyenda:

DECLARACIÓN JURADA: En mi calidad de representante del taller de reacondicionamiento (usuario taller):

1. Doy fe de que, a la fecha de emisión del presente Certificado de Reacondicionamiento – Garantía, el Usuario Taller cumple con todos los requisitos y condiciones para su funcionamiento y está autorizado y habilitado ante la Aduana Nacional.
2. Concluido el proceso de reacondicionamiento del vehículo automotor, se otorga una garantía de un (1) año calendario por los trabajos realizados en el reacondicionamiento del vehículo automotor en zona franca industrial.
3. En caso de evidenciarse fallas en el vehículo automotor dentro de la vigencia de la garantía, por razones atribuibles al trabajo de reacondicionamiento realizado por el usuario taller dentro de zona franca industrial, el propietario del vehículo para su reparación podrá acudir al taller designado fuera de zona franca industrial, según nombre y dirección que se consignan en el presente Certificado. El costo de la reparación o verificación de las fallas correrá a cargo del usuario taller.
4. El incumplimiento de lo aseverado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, ocasionará que mi persona (titular usuario taller) sea procesado de acuerdo a la legislación vigente"

**ANEXO 14
REGISTRO
FORMULARIO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL
(ANVERSO)**

Aduana Nacional	FORMULARIO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL	Código	
		R-521	
		Versión	Página
		2	de...

1. DATOS GENERALES

Formulario: _____

Código N° _____

Fecha: _____

Nombre de la Zona Franca: _____

Dirección: _____

2. DATOS DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa: _____ Ubicación: _____

Número o Fecha del Contrato de Funcionamiento: _____

Nombre del Técnico que llena el formulario: _____

Ubicación: _____

3. DATOS DEL VEHICULO

Nombre del Propietario del Vehículo:	Modelo
Marca	Tipo de Vehículo
Cilindrada (cc)	Carburador
Inyección	Nº Motor
Nº VIN/Chasis	Procedencia

OBSERVACIONES

4. INFORME TÉCNICO

Sistema de Regulación: _____

Reductos de Presión	Cantidad
Marca	
Modelo	Serie
	Nº Certificado

Sistema de almacenamiento: _____

Tanque	
Marca	Serie
Cantidad	Nº Certificado

OBSERVACIONES

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES		Código
			GNN-REG-18
			Versión Nº de página
			2 Página 85 de 85

CERTIFICADO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL - GARANTÍA (REVERSO)

Documento en el que deberá consignarse además de los datos dispuestos en el Anexo VI del Reglamento aprobado mediante DS N° 28963 de 06/12/2006, mínimamente lo siguiente:

CERTIFICADO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL

Nombre y dirección del taller de conversión ubicado fuera de la zona franca industrial donde el propietario del vehículo pueda acudir para la reparación del vehículo, cuando se evidencie que existen fallas en el vehículo dentro de la vigencia de la garantía y las causas sean atribuibles al trabajo de reacondicionamiento realizado por el usuario taller de conversión de Zona franca industrial.

Al lado de la firma y nombre del técnico representante del Usuario Taller que firma el certificado se incluirá la leyenda:

DECLARACIÓN JURADA: En mi calidad de representante del taller de conversión (usuario taller):

1. Doy fe de que a la fecha de emisión del presente Certificado de Conversión de Gas Natural –Garantía, el Usuario Taller de Conversión cumple con todos los requisitos y condiciones para su funcionamiento y está autorizado y habilitado ante la Aduana Nacional.
2. Concluido el proceso de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV en el vehículo automotor, se otorga una garantía de un (1) año calendario, por los trabajos realizados en el vehículo dentro de zona franca industrial.
3. En caso de evidenciarse fallas en el vehículo automotor dentro de la vigencia de la garantía, por razones atribuibles al trabajo de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV en el vehículo, realizado por el usuario taller dentro de zona franca industrial, el propietario del vehículo para su reparación podrá acudir al taller de conversión designado fuera de zona franca industrial, cuyo nombre y dirección se consigna en el presente certificado. El costo de la reparación o verificación de las fallas correrá a cargo del usuario taller.
4. El incumplimiento de lo aseverado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, ocasionará que mi taller sea procesado de acuerdo a la legislación vigente."

